

Expediente No. 995/2010-F1

Guadalajara, Jalisco, a 10 diez de marzo del año 2017 dos mil diecisiete.- -----

V I S T O S los autos del juicio laboral al rubro anotado promovido por **1.- ELIMINADO** en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, para emitir Laudo, esto en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Cuarto Tribunal colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 255/2016, y de conformidad al siguiente:- -----

R E S U L T A N D O:

1.-Mediante escrito que se presentó en la oficialía de partes de éste Tribunal el día 18 dieciocho de febrero del año 2010 dos mil diez, el **1.- ELIMINADO** presentó demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco. Éste Tribunal se avocó al conocimiento del asunto mediante proveído del día 16 dieciséis de marzo de ese mismo año, sin embargo, al advertirse irregularidades en la demanda se previno al actor para que las aclarara. -----

2.-Una vez transcurrido el plazo otorgado al disidente sin que éste diera cumplimiento a la prevención efectuada, se ordenó emplazar al ente público en los términos planteados y se señaló fecha para que tuviera verificativo la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

3.-Emplazada la demandada, dio contestación al escrito primigenio el día 18 dieciocho de junio del año 2010 dos mil diez. -----

4.-Se dio inicio con la audiencia de Ley el día 10 diez de agosto de la anualidad multicitada, y una vez abierta la etapa **conciliatoria**, manifestaron las partes que se encontraban celebrando pláticas con la finalidad de llegar a un arreglo, por lo cual solicitaban se difiriera la audiencia, petición a la cual se accedió y se reanudó hasta el día 16 dieciséis de junio del año 2011 dos mil

once, y dado que no fue posible llegar a ningún arreglo, se abrió la fase de **demanda y excepciones**, en la cual el actor procedió a aclarar y ampliar su demanda, por lo que derivado de ello y petición del ente público, se suspendió de nueva cuenta la audiencia para efecto de que diera contestación a la citada aclaración y ampliación, lo que hizo el día 30 treinta de ese mismo mes y año. -----

5.-Se reanudó la audiencia trifásica el 06 seis de septiembre del año previamente citado, en donde las partes ratificaron sus respectivos escritos de demanda y contestación, así mismo hicieron uso de su derecho de réplica y contrarréplica; acto seguido se dio cuenta del ofrecimiento de trabajo que se planteó al contestar la demanda, haciendo la correspondiente interpelación al accionante, concediéndole el término de 03 tres días hábiles siguientes a esa fecha para que manifestara si era su deseo reincorporarse a sus labores. Una vez hecho lo anterior, se dio trámite al incidente de acumulación planteado por la demandada, suspendiéndose el juicio principal para la tramitación del incidente, el cual una vez sustanciado en todas sus etapas, fue declarado improcedente mediante interlocutoria que emitió el día 20 veinte de ese mismo mes y año.-----

6.-Por escrito que se presentó en la oficialía de partes de éste Tribunal el día 16 dieciséis de diciembre del 2011 dos mil once, la demandada promovió incidente de competencia, el que se admitió por comparecencia de esa misma fecha, suspendiéndose una vez más el juicio principal, incidente del cual se desistió su promovente por diversa comparecencia del día 04 cuatro de enero del año 2012 dos mil doce. -----

7.-Por escrito que se presentó en la oficialía de partes de éste Tribunal el día 22 veintidós de noviembre del 2011 dos mil once, el actor manifestó que si era su deseo aceptar la oferta de trabajo, materializándose su reinstalación hasta el día 03 tres de abril del año 2014 dos mil catorce. -----

8.-Se reanudó la audiencia de Ley el 22 veintidós de marzo del año 2012 dos mil doce, ya en la fase de **ofrecimiento admisión de pruebas**, en donde cada una

de las partes ofertó los medios de convicción que estimó pertinentes, admitiéndose los que se encontraron ajustados a derechos por interlocutoria del 15 quince de agosto de ese mismo año. -----

9.-Una vez desahogadas la totalidad de las pruebas admitidas a las partes, se declaró concluido el procedimiento y se turnaron los autos a éste Pleno para efecto de que se emitiera el laudo que en derecho correspondiera, lo que se hizo el 13 trece de octubre del 2015 dos mil quince. -----

10.-Dicho laudo fue impugnado por el trabajador actor mediante la interposición del correspondiente amparo directo, el cual por turno tocó conocer al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito bajo el número 255/2016. -----

11.-Por sesión del día 23 veintitrés de febrero de la presente anualidad se resolvió el juicio de garantía en cita, en donde se determinó ampara y proteger al quejoso para efecto de que se dejara insubsistente el laudo combatido, y en su lugar se emita uno nuevo sujetándose a los lineamientos ahí establecidos, lo que hoy se hace de conformidad al siguiente: -----

C O N S I D E R A N D O .

I.-Éste Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 2 y del 121 al 124 de la misma Ley invocada. -----

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento, se tiene que el 1.- ELIMINADO sostiene su demanda en la siguiente narración de hechos: -----

(Sic)“ Con fecha 1 (primero) de febrero de 1995 ingrese a laborar al Ayuntamiento de Guadalajara con nombramiento de Inspector adscrito a la Dirección de inspección y Mercados y Espacios Abiertos, posteriormente en el año de 1998 ascendí al cargo de Coordinador de Zona con adscripción a la Secretaría General, a partir del 16 de junio de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

2008 me desempeñe como Jefe de Área cubriendo una jornada laboral de 35 (treinta y cinco) horas semanales, con un horario de las 08:30 a las 15:30 horas, de lunes a viernes. Tal es el caso que el nombramiento que ostento es de naturaleza definitiva, prestando mis servicios ininterrumpidamente durante 15 (quince) años para la Comuna Tapatía. Al efecto por los servicios que presto, percibo un salario quincenal base bajo el importe de

2.- ELIMINADO

2. Las labores realizadas, siempre fueron desempeñadas con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándome a la dirección, dependencia y subordinación de los superiores jerárquicos, todo ello bajo el marco de las leyes y reglamentos de la administración pública. Aunado a un alto sentido de desarrollo profesional.

3. Tal es el caso, que el día viernes 12 de febrero de la presente anualidad me presente a trabajar a las 08:30 horas, una vez concluyendo mi jornada me dirigí a la oficina administrativa de la Dirección de Inspección y Vigilancia ubicada en el mismo domicilio ya referido, para efectos de cobrar el cheque correspondiente a la quincena del día 1 (primero) al 15 (quince) del mes de febrero de la presente anualidad, a lo que me recibió la encargada de pagos de nombre **1.- ELIMINADO** la cual me manifestó que mi cheque se encontraba en la Dirección de Recursos Humanos por lo que sería necesario me trasladara a la dependencia de preferencia para que ahí me lo dieran, situación que le cuestioné a lo que ella me contestó que eran instrucciones de su superior jerárquico, de tal suerte que le cuestioné a mi jefe inmediato el **1.- ELIMINADO** el cual me contestó que tenía que acudir a la Dirección de Relaciones Laborales pues esa era la instrucción que tenía.

4. En ese orden de ideas el día lunes 15 de febrero de la presente anualidad me traslade a las instalaciones de Recursos Humanos ubicadas en la finca marcada con número 282 de la calle Belén de esta Ciudad, ello para dar cumplimiento a lo ordenado por el **1.- ELIMINADO** Una vez estando en las referidas oficinas me entreviste con el **1.- ELIMINADO** el cual se ostentó como Jefe del Departamento de la Dirección de Relaciones Laborales, me refirió que si ya me encontraba ahí era porque ya no se requerían mis servicios en Ayuntamiento de Guadalajara por lo que era necesario le firmara la renuncia y que a cambio me daría tres meses de sueldo y la quincena que ya había devengado. A lo que le contesté rotundamente que no. Situación que me contestó diciéndome que le hiciera como quisiera al final que ya estaba despedido.

5. Es así que ante la situación expuesta y al no actualizarse ninguno de los supuestos previstos por los dispositivos 22 y 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. Ante este H. Tribunal procedo a demandar en los términos y condiciones anteriormente expuestos.

AMPLIACIÓN

Se amplía el hecho del despido marcado con el número 4, señalando que la determinación a la que llegaron las autoridades demandadas es infundada e improcedente dado que el suscrito no he cometido conducta alguna que amerite ninguna sanción, por esta razón acudo ante este H. Tribunal para que se declaren INJUSTIFICADO EL DESPIDO y se condena a la fuente de trabajo a la REINSTALACION, ASÍ

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

COMO AL PAGO DE LAS PRESTACIONES QUE POR LEY ME CORRESPONDAN COMO SON AUMENTOS DE SALARIO QUE SE GENEREN DESDE LA FECHA DEL DESPIDO HASTA QUE SEA MATERIALMENTE REINSTALADO NUESTRO REPRESENTADO, ASÍ COMO LAS VACACIONES, PRIMA VACAIONAL, AGUINALDO, FONDO DE PENSIONES POR TODA LA RELACION DE TRABAJO Y LOS SALARIOS CAIDOS QUE SE GENEREN DESDE EL MOMENTO MISMO EN QUE FUE INDEBIDAMENTE DESPEDIDO DE SU CARGO, HASTA EL TOTAL CUMPLIMIENTO DE ESTE ASUNTO.

Una vez comprobado lo anterior, y toda vez que la demandada no se sujetaron a derecho y causan diversos agravios a mi persona.

EN VIRTUD DE LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 26 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, debe declararse condena en contra de la demanda YA QUE LAS DEMANDADAS NO JUSTIFICARON PLENAMENTE NINGUNA DE LA CAUSALES POR LAS CUALES SE EMITIÓ EL DESPIDO DEL ACTOR.

Las demandadas nunca realizaron un procedimiento que cumpliera con el artículo 26 de la norma citada e injustificadamente despidieron al trabajador actor en ninguna sustentación o motivación, además se incumplió en perjuicio del accionante lo contenido en el artículo 23 de dicho ordenamiento citado y tocara a la Entidad pública demandada la carga de la prueba para justificar ante esta autoridad que el actor incurrió en alguna de las causales de despido.

Jamás se le entregó copia alguna de ninguna actuación o procedimiento o proceso administrativo en franca violación a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 107 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, deviniendo con ello la improcedencia del despido que hoy es impugnado.

La demandada violó en perjuicio del accionante el ARTÍCULO 23 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, YA QUE LAS DEMANDADAS NO LE OTORGARON EL DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA QUE ESTA ESTABLECIDO EN EL PRECEPTO LEGAL ANTERIORMENTE CITADO.

Artículo 23...

De la simple lectura que se de al artículo anteriormente citados nos podemos dar cuenta que las demandadas violan dicho precepto legal ya que la demandada jamás siguió o emitió por escrito EL DESPIDO, del cual se queja el accionante y por tanto no otorgaron a éste el derecho de audiencia y defensa dejándole en total estado de indefensión ya que la decisión fue tomada unilateral e injustificadamente por el titular de la entidad pública.

Así mismo se aclara este hecho señalado que la hora aproximada en la cual ocurrió el despido fue a las 12:00 horas del día 15 de febrero del 2010.

Así mismo se amplía en capítulo de hechos de la demanda inicial, agregándose los siguientes puntos de hechos:

6.- *En el mismo orden de ideas se aclara que a la hora designada para la toma de los alimentos del suscrito no se respetaban, toda vez que los 30 minutos que por ley me correspondían nunca fueron respetados.*

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

7.- Así mismo es de señalar que no obstante de contar con los denominados días económicos, jamás me permitieron hacerlo valer, por lo tanto reclamo el pago de 06 días de mi salario por cada año laborado por todo el tiempo que duro la relación de trabajo".

Para efecto de justificar la procedencia de su acción, ofertó las siguientes pruebas: -----

1.-CONFESIONAL a cargo del **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, desahogada a fojas 248 a la 250. -----

2.-CONFESIONAL a cargo de la **1.- ELIMINADO** quien funge como encargada de pagos de nómina de la Dirección de Inspección y Vigilancia, desahogada en audiencia que se celebró el día 17 diecisiete de mayo del año 2013 dos mil trece (fojas 200 y 201). -----

3.-CONFESIONAL a cargo de **1.- ELIMINADO** en su carácter de Jefe de Departamento de la Dirección de Relaciones Laborales de la demandada, desahogada en audiencia que se celebró el día 25 veinticinco de enero del año 2013 dos mil trece (foja 181 y 182). -----

4.-CONFESIONAL a cargo de **1.- ELIMINADO** en su carácter de Jefe Inmediato del trabajador actor, desahogada en audiencia que se celebró el 24 veinticuatro de junio del año 2013 dos mil trece (fojas 221 a 223). -----

5.-TESTIMONIAL a cargo de los **1.- ELIMINADO** **y** **1.- ELIMINADO** desahogada en audiencia que se celebró el día 22 veintidós de mayo del año 2013 dos mil trece (fojas 2010 a la 213). -----

6.-INSPECCIÓN OCULAR, desahogada mediante diligencia del día 15 quince de noviembre del año 2012 dos mil doce (foja 169 a la 172). -----

7.-DOCUMENTAL.-Copia certificada del oficio SG/UT/295/10, signado por la **1.- ELIMINADO** con su anexo en 17 diecisiete horas. -----

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

8.-DOCUMENTAL.-Ejemplar de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, publicada el 26 veintiséis de febrero del 2010 dos mil diez. -----

9.-DOCUMENTAL.-Copia simple de un escrito que dice corresponde a una entrega recepción de cheques, elaborada el día 12 doce de febrero del 2010 dos mil diez, por

1.- ELIMINADO

 y el C.

1.- ELIMINADO

 con su anexo en 03 tres hojas. -----

10.-DOCUMENTAL DE INFORMES a cargo del **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, glosado a fojas 272 y 273

11.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -----

12.-PRESUNCIONAL. -----

IV.-La entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, dio contestación a los hechos de la demanda de la siguiente forma: -----

(sic)“ **I.**-En lo que se refiere al capítulo de hechos narrados en el escrito inicial de demanda y contenidos en el punto marcado como **1.-** del capítulo que se contesta que se contesta, se manifiesta lo siguiente:

Se contesta categóricamente que es falso el contenido del punto de la demanda que se contesta, al encontrarse redactado de la manera en la que se aprecia, y para tal efecto será precisada la verdad de los hechos para **LA FIJACION DE LA LITIS** en los términos siguientes:

En primer lugar se contesta que es **FALSO** que en lo fecha referida por el actor, éste haya ingresado a laborar a favor del H. Ayuntamiento injustamente demandado, siendo la verdad de los hechos, que el demandante inició a prestar sus servicios a favor de mi representada el día primero de Julio del año de 1995 mil novecientos noventa y cinco, formalizándose mediante contratación escrita de Hoja de Movimiento de Personal de fecha 17 diecisiete de Julio del año de 1995 mil novecientos noventa y cinco, para desempeñar el puesto de **INSPECTOR** de la **DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCION Y VIGILANCIA**,.... con subdependencia en la **DIRECCION DE INSPECCION Y MERCADOS Y ESPACIOS ABIERTOS** del Ayuntamiento injustamente demandado.

En segundo lugar, se precisa que fue a partir del 01 primero de enero del año de 1998 mil novecientos noventa y ocho, cuando el hoy actor inicio a desempeñarse a favor de mi representada en el puesto de **COORDINADOR DE ZONA**, con adscripción a la **SECRETARIA GENERAL. AREA OPERATIVA**, formalizándose lo anterior mediante nombramiento escrito de fecha 01 primero de Agosto del año de 1999 mil novecientos noventa y nueve.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

En tercer lugar, se precisa que la **ÚNICA** relación laboral que a últimas fechas existió entre la parte demandada y la parte actora (y que será la Única que integrara la litis), solamente fue en el puesto de: **JEFE DE AREA** de la Dependencia DIRECCION DE INSPECCION Y VIGILANCIA del Ayuntamiento injustamente demandado, mediante formalización de contratación otorgada en sesión de cabildo, y cobrando efectividad para el desempeño del citado puesto desde el día **16 dieciséis de junio del año 2008**.

Respecto a la **jornada y horario** referidos por el hoy actor, se precisa que durante su desempeño ordinario de labores y hasta el momento en que se dejó de presentar a laborar, el hoy actor siempre se desempeño a favor de mi mandante, en una jornada y horario legal de labores comprendida de lunes a viernes **hábiles** de las 09:00 a las 15:00 horas diarias. Teniendo como días de descanso los días sábados y domingos de cada semana, aclarando que el hoy actor durante todo el tiempo laborado siempre disfruto de un periodo de descanso o reposo de 30 treinta minutos intermedios, siempre fuera de las instalaciones del lugar del desempeño de sus actividades, para efecto de la toma de alimentos o reposo en sus labores, lo anterior conforme a la Ley de la materia. Además se menciona que durante la vigencia de la referida relación laboral existente entre las partes, la parte demandante en ningún momento contó con tarjeta ole asistencia o control alguno de checadas de asistencia, por motivo de desempeñar un puesto de los catalogados como de CONFIANZA.

Por otra parte, se contesta que es **FALSO** que el hoy actor prestara sus servicios ininterrumpidamente en el puesto de: **JEFE DE ÁREA** de la Dependencia DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA del Ayuntamiento injustamente demandado, durante 15 (quince) años para la Comuna Tapatía tal como refiere, en virtud de que tal y como se ha manifestado en párrafos precedentes, el demandante inicio a prestar sus servicios a favor de mi representada en el puesto de referencia mediante formalización de contratación otorgada en sesión de cabildo, y cobrando efectividad para el desempeño del citado puesto desde el día **16 dieciséis de junio del año 2008**, resultando totalmente improcedente las manifestaciones realizadas por la parte actora, pues dicha formalización se efectuó en los términos vigentes de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En relación a la cantidad referida para el hoy actor coma salario quincenal base, SE ACLARA que el último salario percibido para el demandante hasta el momento en que el trabajador actor dejó de presentarse a laborar sin que mediara permiso alguno por parte de mi representada, fue por una cantidad mayor,...es decir por el importe de:

2.- ELIMINADO

quincenales, obviamente con las deducciones de ley.

II.- En cuanto al capítulo de hechos narrados en el escrito inicial de demanda, y contenidos en el punto marcado como: **2.** del capítulo que se contesta, se manifiesta lo siguiente:

Es **CIERTO** que los labores realizados por el hoy actor, siempre fueran desempeñadas con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección, dependencia y subordinación de los superiores jerárquicos que fueron designados por disposición escrita o de Ley, Todo ello bajo el marco de las leyes y reglamentos de la

administración pública. Aunado o un alto sentido de desarrollo profesional.

III.- Refiriéndome al capítulo de hechos narrados en el escrito inicial de demanda, y contenidos en el punto marcado como: **3.** del capítulo que se contesta, se manifiesta lo siguiente:

Se contesta categóricamente que es falso el contenido del punto de la demanda que se contesta, al encontrarse redactado de la manera en la que se aprecia, y para tal efecto será precisada la verdad de los hechos para la **LA FIJACION DE LA LITIS** en los Términos siguientes:

Se contesta que es **FALSO** que con fecha 12 doce de febrero de la presente anualidad, el hoy actor se haya presentado a trabajar o las 08:30 horas, menos aún que una vez concluyendo su jornada se haya dirigido al lugar que refiere como lo oficina administrativa de la Dirección de Inspección y Vigilancia, ni por las razones que éste indica ni por alguna otra razón, resultando de igual manera falso que al demandante lo recibiera la persona que menciona como la encargada de pagos y que nombra como **1.- ELIMINADO** ni que la aludida persona le manifestara al hoy actor las palabras y frases que narra ni alguna otra, ni que el actor le haya cuestionado a ésta la situación que refiere, ni que ésta última le contestara al demandante que eran instrucciones de su superior jerárquico, ni alguna otra palabra o frase, así también es falso que el actor le cuestionara a la persona que refiere como: mi Jefe inmediato el **1.- ELIMINADO** ni que éste último le contestara las palabras y frases que relata, ni alguna otra.

IV.-En relación al capítulo de hechos narrados en el escrito inicial de demanda, y contenidos en el punto marcado como **4.** Del capítulo que se contesta, se manifiesta lo siguiente:

Se contesta categóricamente que es falso el contenido del punto de la demanda que se contesta, al encontrarse redactado de lo manera en que se aprecia, y para tal efecto será precisada la verdad de los hechos para **LA FIJACIÓN DE LA LITIS** en los términos siguientes:

Se contesta categóricamente que es **FALSO** que el día lunes 15 quince de febrero de la presente anualidad el actor se trasladara al lugar que refiere como las instalaciones de Recursos Humanos ni a algún otro lugar de la demandada, ni por las razones que éste manifiesta ni por alguna otra razón, menos aún que estando en el referido lugar ni en algún otro lugar, se entrevistara con lo persona que alude como: el **1.- ELIMINADO** ni alguna otra persona dependiente de la demandada, menos aún que éste lo refiriera al demandante las palabras y frases que señala como:....."que si ya me encontraba ahí era porque ya no se requerían mis servicios en el Ayuntamiento de Guadalajara por lo que era necesario le firmara la renuncia y que a cambio me daría tres meses de sueldo y la quincena que ya había devengado", ni alguna otra palabra o frase, ni que el actor le contestara rotundamente que no, menos aún que la persona aludida le contestara diciéndole al demandante las palabras que refiere como: "..Que le hiciera como quisiera al final que ya estaba despedido." ni alguna otra palabra o frase, lo anterior así como el resto de afirmaciones hechas por el actor en el punto que se contesta, se niegan en virtud de que los hechos narrados por el demandante nunca acontecieron y solo existen en su imaginación.

Ante dichas circunstancias, resulta falso el supuesto despido narrado por el actor y las manifestaciones que refiere, ya que contrario a lo que manifiesta **LA VERDAD DE LOS HECHOS**, la cual servirá para efectos de la fijación de la litis del presente juicio es la siguiente:

El demandante jamás fue cesado o despedido de manera alguna por parte del H. Ayuntamiento que represento, sino que por el contrario, la verdad de los hechos es que éste de forma libre y espontánea dejó de presentarse a laborar a partir del día **15 quince de febrero del año 2010 dos mil diez**, lo anterior sin que mediara permiso o justificación alguna del conocimiento de la parte demandada.

Así pues, habiendo dejado claro que el demandante nunca fue despedido de forma justificada menos aún injustificada, tal y como se quiere hacer pasar en el escrito inicial de demanda y al no existir inconveniente alguno de la demandada en que la relación laboral materia de la litis se mantenga vigente, en los mismos términos y condiciones en que el actor se venia desempeñando hasta que se dejó de presentar de manera injustificada, sin que ello represente de ninguna forma un allanamiento de la parte demandada o reconocimiento alguno de lo contenido en la demanda que se contesta, sino que solo subsista la relación de trabajo en mención, es la razón por la cual se solicita desde este momento que el actor de nombre **1.- ELIMINADO** sea interpelado por este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, para efecto de que manifieste si es su deseo reincorporarse a sus labores en los mismos términos y condiciones en que se venia desempeñando y que se encuentran contenidos para mayor claridad en la presente contestación, en el capítulo relativo a el ofrecimiento de trabajo, el cual se da por reproducido como si a la letra se insertare para evitar obvias repeticiones innecesarias, y en caso de aceptarse se señale día y hora para que tenga verificativo la diligencia de reinstalación.

V.- Por lo que ve al capítulo de hechos narrados en el escrito inicial de demanda, y contenidos en el punto marcado como: **5.**, del capítulo que se contesta, se manifiesta lo siguiente:

Se reitera que la parte actora en ningún momento y de ninguna manera fue despedido de sus labores, pues se insiste que por el contrario, la verdad de los hechos es que el Trabajador actor de forma libre y espontánea dejó de presentarse a laborar a partir del día **15 quince de febrero del año 2010 dos mil diez**, lo anterior sin que mediara permiso o justificación alguna hecha del conocimiento de lo parte demandada, sin perjuicio de lo anterior, de ninguna manera el Ayuntamiento incumplió con algún artículo de Ley, con respecto a la parte actora, pues incluso en lo especie se le está ofreciendo lo reinstalación al demandante..... sin perjuicio de reiterar que no le asiste derecho para demandar a el Ayuntamiento que represento.

Por otra parte con respecto a la totalidad de artículos invocados por la parte actora en el escrito de demanda, se considera que ninguno de ellos puede ser oplicado en perjuicio de la entidad pública demandada, ya que el Juicio no inicio por su causa, menos aún se reúnen los requisitos o hipótesis previstas en los mismos y que son necesarias por causar perjuicio a la demandada mediante lo dispuesto en dichos artículos.

Con lo anterior se da contestación a la demanda, negando por ser falso todo aquello que no coincida con lo aquí expuesto o que en su caso no hubiera sido respondido de manera expresa.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO

El Ayuntamiento al cual represento, no tiene inconveniente en que el actor se reintegre a sus labores en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando hasta que se dejó de presentar de manera injustificada, los cuales se desprenden del presente escrito y que para mayor claridad las reitero:

PUESTO: El mismo señalado por el actor en su demanda y que alude haber desempeñado a últimos fechas, en virtud de no existir controversia alguna respecto.

SUELDO: Pese o que el actor refiere en su demanda que el último salario quincenal percibido fue por la cantidad de **2.- ELIMINADO** es el caso de que la **demandada le ofrece el trabajo con su salario correcto que además es mayor es decir por la cantidad quincenal de**

2.- ELIMINADO

JORNADA DE LABORES: De Lunes o viernes hábiles.

HORARIO DE LABORES: De las 09:00 o los 15:00, con un receso intermedio para descansar o tomar alimentos de 30 minutos, fuera de las instalaciones de trabajo.

BENEFICIOS: Todos los comprendidos en las leyes respectivas, con relación o el Trabajo desempeñado, así como los posibles aumentos y mejoras que ocozcan o el sueldo que venia percibiendo el hoy actor, así como el desempeño de actividades en el mismo lugar en que se venía efectuando, con las actividades inherentes a su puesto.

Razón por lo cual se solicita se Tenga a bien interpelar al hoy actor para que manifieste si es su deseo o no reintegrarse a sus labores, y en caso de que su respuesta sea afirmativa, se señale día y hora para que se lleve a cabo la reinstalación correspondiente en la demandada.

A LA AMPLIACIÓN

E). Respecto o lo contenido en el escrito de ampliación de demanda bajo el inciso morcado como: **e)**, dentro del capítulo que se contesta se manifiesta lo siguiente:

Se contesta que el H. Ayuntamiento que represento siempre cumplió con las obligaciones a su cargo, con respecto o el hoy trabajador actor en los términos exigidos por los leyes correspondientes.

Además se considera que este H. Tribunal es **INCOMPETENTE** para conocer y resolver sobre cuestiones relativas al pago de cuotas ante lo que refiere la parte actora como Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

Sin perjuicio de lo anterior, con relación o dichas prestaciones que reclama la parte actora, sin que implique reconocimiento alguno de procedencia desde este momento se opone lo excepción de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

PRESCRIPCIÓN de lo que reclama el demandante, con anterioridad a el día 18 dieciocho de Febrero del año 2009 dos mil nueve, pues hasta un año después está presentando su demanda,....

..Ante ello las reclamadas con anterioridad a la fecha en mención se encuentran prescritas con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el 516 de la Ley Federal del Trabajo aplicado de manera supletoria.

Pese a lo anterior a continuación se enuncia la siguiente tesis que se considera puede resultar de aplicación:

CUOTAS OBRERO-PATRONALES Y DE SEGURO DE RETIRO. PROCEDIMIENTO PARA SU EXIGIBILIDAD.

F).- Por lo que ve a lo contenido en el escrito de ampliación de demanda bajo el inciso marcado como: **f)**, dentro del capítulo que se contesta se manifiesta lo siguiente:

Se contesta que el H. Ayuntamiento que represento siempre cumplió con las obligaciones a su cargo, con respecto a el hoy trabajador actor en los términos exigidos por las leyes correspondientes.

Además se considera que este H. Tribunal es **INCOMPETENTE** para conocer y resolver sobre cuestiones relativas al pago de cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, máxime que el actor no ha agotado el procedimiento administrativo previsto en la Ley del Seguro Social para tal efecto y que es requisito previo indispensable para cualquier posible reclamo al respecto.

Sin perjuicio de lo anterior, se manifiesta que es improcedente el pago de las cuotas reclamadas por la parte actora como: por todo el tiempo que dure el presente juicio hasta que se dé la reinstalación...", lo anterior, porque es de explorado derecho que esas prestaciones únicamente son procedentes cuando el servidor publico se encuentra laborando, y en la especie, la relación de trabajo entre mi representada y el actor, esta suspendida por causas imputables a el demandante (en virtud de su inasistencia al trabajo), aunado a lo anterior, estas prestaciones.... se integran con la aportación que realiza la parte patronal, así como lo correspondiente al trabajador, por lo tanto, en caso de que incorrectamente se condenaré a mi representada deberá realizarse el descuento correspondiente al actor de la parte que le corresponde aportar. Además nótese que la parte demandada le está ofreciendo el trabajo en los mismos términos y condiciones en que se venia desempeñando y para el caso de la aceptación del trabajo por parte del actor y desempeño ordinario de sus labores, obviamente se le cubrirán la totalidad de prestaciones a que tenga Derecho por disposición de ley.

Sin perjuicio de lo anterior, con relación a dichas prestaciones que reclama la parte actora, sin que implique reconocimiento alguno de procedencia desde este momento se opone lo excepción de **PRESCRIPCIÓN** de lo que reclama el demandante, con anterioridad a el día 18 dieciocho de Febrero del año 2009 dos mil nueve, pues hasta un año después está presentando su demanda, ante ello las reclamadas con anterioridad a la fecha en mención se encuentran prescritos con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley para los

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el 516 de la Ley Federal del Trabajo aplicado de manera supletoria.

CUOTAS OBRERO-PATRONALES Y DE SEGURO DE RETIRO. PROCEDIMIENTO PARA SU EXIGIBILIDAD.

CUOTAS AL SEGURO SOCIAL. LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CARECE DE FACULTADES PARA DETERMINAR SI FUERON ENTREGADAS CON O SIN JUSTIFICACION LEGAL Y. POR ENDE ORDENAR SU DEVOLUCIÓN.

G).- En cuanto a lo contenido en el escrito de ampliación de demanda bajo el inciso marcado como: **g)**, del centro del capítulo del capítulo que se contesta se manifiesta lo siguiente:

En primer lugar, se contesta que resulta totalmente improcedente el pago reclamado por el demandante como : “.. El pago de la cantidad que resulte por concepto de pago de horas extras laboradas durante el tiempo que preste mis servicios...(sic)”, ya que es el caso de que durante el desempeño ordinario de labores en el puesto materia de la litis durante el desempeño ordinario de labores en el puesto materia de la litis, hasta el día en que el actor injustificadamente se dejó de presentar a laborar a favor de mi representada, es decir, el 15 quince de Febrero del año 2010, el hoy actor en ningún momento laboro periodo, instante, lapso, momento, segundo, minuto, hora ni fecha alguna de índole extraordinario o fuera de su jornada legal de labores por instrucciones de persona alguna, la cual solamente comprendía de lunes a viernes hábiles, de las 09:00 a las 15:00 horas diarias, Teniendo como días de descanso los días sábados y domingos de cada semana, aclarando que el hoy actor durante Todo el tiempo laborado siempre disfruto de un periodo de descanso o reposo de 30 treinta minutos intermedios, siempre fuera de las instalaciones del lugar del desempeño de sus actividades, para efecto de la toma de alimentos o reposo en sus labores, lo anterior conforme a la ley de la materia. Además se menciona que durante la vigencia de la relación laboral el hoy actor en ningún momento contó con Tarjeta de asistencia o control alguno de checadas de asistencia, por motivo de desempeñar un puesto de los catalogados como de CONFIANZA, lo cual se precisa para los efectos legales correspondientes.

Es por la anteriormente narrado que se contesta que es **FALSO** que el demandante haya laborado en una jornada ordinaria que según manifiesta comprendía de las 08:00 a las 16:00 horas, de igual manera es falso que el actor terminara sus labores a las 18:00 horas, por la que resulta también falso que la supuesta jornada extraordinaria iniciara a las 16:00 horas y concluyera a las 18:00 horas diariamente de lunes a viernes, menos aún que mi representada se negara a cubrir al actor dicha prestación, pues como se estableció en líneas precedentes, en ningún momento fueron laboradas las supuestas y falsas horas extras que refiere la parte actora, pues se reitera que la única jornada desempeñada por el actor en la relación laboral materia de la litis fue de lunes a viernes hábiles, de las 09:00 a las 15:00 horas diarias. De igual forma es falso que el demandante haya laborado al menos dos horas extras diarias adicionales a su jornada laboral ordinaria, en los días, meses y años que refiere, ni en algún otro, pues como se estableció en líneas precedentes, en ningún momento fueron laboradas dichas horas, ante ella, en virtud de lo anteriormente narrado los porcentajes aludidos por el demandante no son de consideración alguna al ser FALSOS, ante la inexistencia de periodo extra o adicional a la jornada legal de labores.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

De acuerdo a lo anterior, puede concluirse que la parte actora no laboró las jornadas que señala en los correlativos que se contestan, es decir no trabaja el tiempo extra que indica, pues tal y como la suscrita lo mencioné previamente la parte actora durante su desempeño ordinario de labores y hasta el momento en que se dejó de presentar a laborar solamente se desempeña en la jornada referida en el párrafo anterior, es decir una jornada que se ajustaba a los máximos legales previstas en los artículos 27, 29 y 32 y demás relativas de la ley de la materia por la cual carece de acción y derecho para reclamar el pago de las supuestas horas extras que menciona, porque no se han dado a su favor los supuestos jurídicos indispensables para que proceda el pago de dichas prestaciones por lo que en su momento se deberá de absolver a la entidad pública injustamente, porque desde este momento se opone la excepción de **LA FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO PARA DEMANDAR**.

Par otra parte se hace notar a esta H. Autoridad la INCORRECTA CONDUCTA PROCESAL DEL HOY ACTOR, ya que el mismo en su escrito inicial de demanda según su dicho señala una jornada diversa (que de por si también es falsa, tal y como se contestó por la suscrita), y posteriormente dentro de los meses siguientes de haber presentado la demanda inicial, decide modificar su demanda y presentar una ampliación, modificando substancialmente la supuesta jornada desempeñada (la cual de igual forma es falsa), sin embargo dicha conducta procesal deja en manifiesto lo incorrecto, falso e improcedente del reclamo, así como su evidente intento de fabricación, en perjuicio de la entidad pública demandada.

De tal forma y en virtud de todo lo anteriormente expuesto, se manifiesta que los cálculos y supuestas horas, minutos y periodos extraordinarios supuestamente laborados por el hoy actor y que se encuentran redactadas de la foja marcada con el número 4 a la marcada con el número 11 del escrito de ampliación de demanda que se contesta, se insiste que **SON TOTALMENTE FALSAS**, ya que solamente existen en su imaginación, pues se insiste como única verdad de los hechos que durante la relación laboral materia de la litis el hoy actor en ningún momento laboral formalmente periodo, segundo, minuto, hora ni fecha alguna de índole extraordinario o fuera de su jornada legal de labores, la cual solamente comprendía de lunes a viernes hábiles, de las 09:00 a las 15:00 horas diarias...

...Ante ello, se manifiesta que los artículos de Ley aludidos por el hoy actor perjudican los intereses de mi representada, al no tener aplicación al caso en concreto.

Además es igualmente evidente la incorrecta conducta procesal de la parte actora al pretender obtener un lucro indebido a cargo de la entidad pública demandada, aprovechándose de beneficios procesales, de poder hacer reclamos a pesar de ser improcedentes, de igual forma nótese la evidente fabricación del reclamo, pues sería humanamente imposible que algún ser humano laborara dichos periodos sin descanso, lo cual a su vez ocasiona lo inverosímil del reclamo, tal y como la jurisprudencia relativa lo ha sostenido, pues humanamente no sería posible desempeñar la falsa jornada que refiere el actor, ya que si bien es cierto las supuestas horas extras se intentan mencionar de momento a momento, mayormente cierto es que la precisión y exactitud del falso reclamo, hace presumir que son manipulados por la parte actora, y evidencia su fabricación, intentando aprovecharse de la buena fe con la

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

que actúa este H. tribunal, pues no es procedente pago alguno de tiempo extraordinario al no haber sido laborado.

Sin perjuicio de lo anterior, y sin que signifique reconocimiento alguno de la existencia ni procedencia de horas o periodos extras durante la vigencia de la relación laboral materia de la presente litis, desde este momento se opone lo excepción de **PRESCRIPCIÓN** de lo que reclama la parte actora, con anterioridad a el día 18 dieciocho de Febrero del año 2009 dos mil nueve, pues hasta un año después está presentando su demanda, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios a su vez por el numeral 516 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo aplicable de manera supletoria a la ley de la materia.

Sin embargo se considera que la acción de reclamo de las supuestas prestaciones que alude en el punto que se contesta, se estima que se encuentra prescrita pues nótese que la ampliación de demanda la cual contiene el improcedente reclamo, fue presentada hasta el día 16 dieciséis de Junio del año 2011 dos mil once, lo que ocasiona que su reclamo se encuentre prescrito con apoyo en lo dispuesto por los numerales 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el 516 de la Ley Federal del Trabajo aplicado de manera supletoria, al estarla ejercitando fuera del término que en su caso señala y contempla la ley.

HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACION DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.

HORAS EXTRAS. FACULTAD DE LAS JUNTAS LABORALES PARA ANALIZARLAS, AUN OFICIOSAMENTE.

H).- En cuanto a lo contenido en el escrito de ampliación de demanda bajo el inciso marcado como: H, dentro del capítulo que se contesta se manifiesta lo siguiente:

Se contesta categóricamente que es **FALSO** por ende **IMPROCEDENTE** la totalidad del contenido del punto del escrito de ampliación de demanda....

.. ya que es **FALSO** que cuando el actor ingresara a prestar sus servicios, esta le haya hecho firmar 03 hojas en blanco ni por el motivo que refiere ni por algún otro, por lo que lo reclamado por la parte actora resulta totalmente absurdo e improcedente por ser inexistentes, las cuáles además entendiéndolas como prestaciones reclamadas se hace del conocimiento d lea parte actora que todas aquellas prestaciones que no se encuentran previstas en la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, son totalmente **IMPROCEDENTES**, en razón de que mi representada no está obligada a pagarlas por ser prestaciones que no se encuentran contempladas en la ley antes referida, es decir, resultan reclamaciones extralegales y este tipo de prestaciones están prohibidas por la ley en mención en su artículo 54 bis-1 párrafo segundo.

I).- Refiriéndome a lo contenido en el escrito de ampliación de demanda bajo el inciso marcado como: i), dentro del capítulo que se contesta se manifiesta lo siguiente:

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

En primer lugar se insiste y se reitera que el horario contratado y desempeñado por el demandante hasta el momento en que el mismo sin causa justificada dejó de presentarse a laborar a favor de mi representada, es decir el día **15 quince de Febrero del año 2010 dos mil diez**, fue exclusivamente de lunes a viernes hábiles, de las 09:00 a las 15:00 horas diarias, teniendo como días de descanso los días sábados y domingos de cada semana, **aclorando que el hoy actor durante todo el tiempo laborado siempre disfrutó de un periodo de descanso o reposo de 30 treinta minutos intermedios, siempre fuera de las instalaciones del lugar del desempeño de sus actividades, para efecto de la toma de alimentos o reposo en sus labores**, lo anterior conforme a la Ley de la materia. Además se menciona que durante la vigencia de la relación laboral el trabajador actor en ningún momento contó con tarjeta de asistencia o control alguno de checadas de asistencia, por motivo de desempeñar un puesto de los catalogados como de CONFIANZA, lo cual se precisa para los efectos legales correspondientes.

Ante ello sin perjuicio de lo anterior, se contesta que la parte actora carece de acción, derecho y fundamento legal para demandar el pago de lo que reclama como: "...Por el pago de las medias horas generadas de lunes a viernes por concepto de tiempo para la toma de alimentos ...a partir del 3 de febrero de 19095 y hasta la fecha de indebido e ilegal despido", toda vez que es **FALSO** que al demandante nunca se le hayan concedido, tal y como incorrectamente lo refiere en su escrito de ampliación de demanda, pues se insiste en mencionar que al hoy actor durante su desempeño laboral siempre se le otorgó y disfrutó de un periodo de descanso o reposo de 30 minutos intermedios, siempre fuera de las instalaciones del lugar del desempeño de sus actividades, para efecto de la toma de alimentos o reposo en sus labores.

Sin perjuicio de lo anterior, y sin que signifique reconocimiento alguno de la existencia ni procedencia de lo reclamado, desde este momento se opone la excepción de **PRESCRIPCIÓN** de lo que reclama la parte actora, con anterioridad a el día dieciocho de Febrero del año 2009 dos mil nueve, pues hasta un año después está presentando su demanda, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley por el numeral 5616 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo aplicable de manera supletoria a la ley de la materia.

Sin embargo se considera que la acción de reclamo de las supuestas prestaciones que alude en el punto que se contesta, se estima quien se encuentra prescrita pues nótese que la ampliación de demanda la cual contiene el improcedente reclamo, fue presentada hasta le día 16 dieciséis de junio del año 2011 dos mil once, lo que ocasiona que su reclamo se encuentra prescrito con apoyo en lo dispuesto por los numerales 105 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el 516 de la Ley Federal del Trabajo aplicado de manera supletoria , al estarla ejercitando fuera del término que en su caso señala y contempla la ley.

En segundo lugar, se precisa que la **UNICA** relación laboral que a últimas fechas existió entre la parte demandada y la parte actora (y que será la única que integrará la litis), fue en el puesto de : **JEFE DE ÁREA** dependiente de la DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA del ayuntamiento injustamente demandado, en virtud de que dicho puesto fue otorgado a el actor mediante sesión de cabildo celebrada el día 06 de Marzo del año 2008 dos mil ocho con fecha de dictaminacion el 05 de junio del 2008 dos mil ocho.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

En tercer lugar se reitera que el demandante jamás fue despedido de manera laguna por parte del Ayuntamiento que represento, sino que por el contrario, la verdad de los hechos es que éste de forma libre y espontánea dejo de presentarse a laborar a partir del día **15 quince de Febrero del año 2010 dos mil diez**, lo anterior sin que mediara permiso o justificación alguna hecha del conocimiento de la parte demandada.

Así pues, habiendo dejado claro que el demandante nunca fue despedido de forma justificada menos aún injustificada, tal y como se quiere hacer pasar en el escrito inicial de demanda y al no existir inconveniente alguno de la demandada en que la relación laboral materia de la litis se mantenga vigente, en los mismos términos y condiciones en que el actor se venia desempeñando hasta que se dejo de presentar de manera injustificada, sin que ello represente de ninguna forma un allanamiento de la parte demandada o reconocimiento alguno de lo contenido en la demanda que se contesta, sino que solo subsista la relación de trabajo en mención, es la razón por la cual se solicita desde este momento que el actor de nombre 1.- ELIMINADO sea interpelado por este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, para efecto de que manifieste si es su deseo reincorporarse a sus labores en los mismos términos y condiciones en que se venia desempeñando y que se encuentran contenidos para mayor claridad en la presente contestación, en el capítulo relativo a el ofrecimiento de trabajo, el cual se da por reproducido como si a la letra se insertare para evitar obvias repeticiones innecesarias, y en caso de aceptarse se señale día y hora para que tenga verificativo la diligencia de reinstalación.

J).- Respecto a lo contenido en el escrito de ampliación de demanda bajo el inciso marcado como: **j)**, dentro del capítulo que se contesta se manifiesta lo siguiente:

Se insiste en hacer del conocimiento de la parte actora que todas aquéllas prestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, son totalmente **IMPROCEDENTES**, en razón de mi representada no está obligada a pagarlas por ser prestaciones que no se encuentran contempladas....

...en la ley antes referida, es decir, resultan reclamaciones extralegales y este tipo de prestaciones están prohibidas por la ley en mención en su artículo 54 bis-1 párrafo segundo, por lo tanto de ninguna manera procede la prestación que se contesta, aunado a que se insiste que el puesto que venía desempeñando el hoy actor hasta el momento en que el mismo injustificadamente se dejó de presentar a laborar, es de índole de CONFIANZA.

Sin perjuicio de lo anterior, con relación a la reclamación que se contesta sin que implique reconocimiento alguno de adeudo, sin que implique reconocimiento alguno de adeudo, desde este momento se opone lo excepción de **PRESCRIPCIÓN** de lo que reclama la parte actora,.... con anterioridad a el día 18 dieciocho de Febrero del año 2009 dos mil nueve, pues hasta un año después está presentando su demanda, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a su vez por el numeral 516 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo aplicable de manera supletoria de la Ley de la Materia.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Sin embargo se considera que la acción de reclamo de las supuestas prestaciones que alude en el punto que se contesta, se estima que se encuentra prescrita pues nótese que la ampliación de demanda la cual contiene el improcedente reclamo, fue presentada hasta el día 16 dieciséis de junio del año 2011 dos mil once, lo que ocasiona que su reclamo se encuentra prescrito con apoyo en lo dispuesto por los numerales 105 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el 516 de la Ley Federal del Trabajo aplicado de manera supletoria, al estarla ejercitando fuera del término que en su caso señala y contempla la ley.

Además nótese que la parte demandada le esta ofreciendo a el actor el trabajo en los mismos términos y condiciones en que se venia desempeñando hasta que se dejo de presentar a laborar incluso con el salario real que es mayor a el que menciona en su demanda inicial y obviamente con las mejoras y aumentos que existieran al mismo por el paso del tiempo y para el caso de la aceptación del trabajo y desempeño ordinario de sus labores, obviamente las prestaciones laborales que le correspondan y todo legal aumento de salario, le serán cubiertas oportunamente y en los términos de ley.

Con lo anterior se da contestación a la demanda, negando por ser falso todo aquello que no coincida con lo aquí expuesto así como con lo contenido en la contestación de la demanda inicial que obra agregada en actuaciones o que en su caso no hubiera sido respondido de manera expresa, sin que implique contrariedad con todo lo expuesto y para efecto de que sea advertida la buena fe de la conducta procesal de la parte demandada se formula lo siguiente:

REITERACIÓN DEL OFRECIMIENTO DE TRABAJO

Se insiste que el Ayuntamiento al cual represento, no tiene inconveniente en que el actor se reintegre a sus labores en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando hasta que se dejo de presentar a laborar, los cuales para mayor claridad las reitero.

PUESTO: El mismo señalado por el actor en su demanda y que alude haber desempeñado a últimos fechas, en virtud de no existir controversia alguna al respecto.

SUELDO: Pese o que el actor refiere en su demanda que el último salario quincenal percibido fue por la cantidad de 2.- ELIMINADO el caso de que la **demandada le ofrece el trabajo con su salario correcto que además es mayor es decir por la cantidad quincenal de**

2.- ELIMINADO

JORNADA DE LABORES: De Lunes o viernes hábiles, descansando los sábados y domingos.

HORARIO DE LABORES: De las 09:00 o los 15:00, con un receso intermedio para descansar o tomar alimentos de 30 minutos, fuera de las instalaciones de trabajo.

BENEFICIOS: Todos los comprendidos en las leyes respectivas, así como la totalidad de las prestaciones que venía percibiendo ordinariamente con relación a el Trabajo desempeñado, así como los posibles aumentos y mejoras que acontezcan o el sueldo que venia percibiendo el hoy actor, así como el desempeño de actividades en el

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

mismo lugar en que se venía efectuando, con las actividades inherentes a su puesto, gozando de la totalidad de servicios asistenciales y de salud en los mismo términos y condiciones en que se venía desempeñando, precisándose a el actor para evitar dudas al respecto que a el mismo en caso de aceptación del ofrecimiento y desempeño ordinario de sus funciones, obviamente se le proporcionara de manera oportuna, diligente y eficaz las herramientas de trabajo necesarias para el correcto desempeño.

Razón por lo cual se solicita se Tenga a bien interpelar al hoy actor para que manifieste si es su deseo o no reintegrarse a sus labores, y en caso de que su respuesta sea afirmativa, se señale día y hora para que se lleve a cabo la reinstalación correspondiente en las instalaciones de la demandada".

La demandada ofertó los siguientes medios de convicción: -----

1.-CONFESIONAL a cargo del actor del juicio desahogada en audiencia celebrada el día 23 veintitrés de mayo del año 2013 dos mil trece (fojas 217 y 218). -----

2.-DOCUMENTAL. -----

a.-Copia certificada de lo que dice ser la sesión de cabildo celebrada por el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, el día 06 seis de marzo del año 2008 dos mil ocho, con fecha de dictaminación el 05 cinco del 05 cinco de junio de ese mismo año. -----

b.-Nómina correspondiente al aguinaldo 2009 dos mil nueve. -----

3.-INSPECCIÓN OCULAR, la que le fue desechada mediante resolución interlocutoria del día 15 quince de agosto del año 2012 dos mil doce (fojas 161 a la 166). -----

4.-PERICIAL EN LA ESPECIALIDAD TÉCNICA DE CAPACIDAD FÍSICA, la que le fue desechada mediante resolución interlocutoria del día 15 quince de agosto del año 2012 dos mil doce (fojas 161 a la 166). -----

5.-PERICIAL EN LA TÉCNICA MÉDICA DE LA MEMORIA, la que le fue desechada mediante resolución interlocutoria del día 15 quince de agosto del año 2012 dos mil doce (fojas 161 a la 166). -----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

6.-ESFUERZO A CARGO DEL ACTOR, ACOMPAÑADA DE INSPECCIÓN OCULAR A CARGO DE PERITOS, la que le fue desechada mediante resolución interlocutoria del día 15 quince de agosto del año 2012 dos mil doce (fojas 161 a la 166). -----

7.-DOCUMENTAL DE INFORMES a cargo del **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, desahogada a fojas 252 y 253. -----

8.-PERICIAL CONTABLE, la que le fue desechada mediante resolución interlocutoria del día 15 quince de agosto del año 2012 dos mil doce (fojas 161 a la 166). -----

9.-INSPECCIÓN OCULAR ASOCIADA DE PERITOS, la que le fue desechada mediante resolución interlocutoria del día 15 quince de agosto del año 2012 dos mil doce (fojas 161 a la 166). -----

10.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -----

11.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. -----

V.-Con los anteriores elementos se procede a fijar la **litis**, teniéndose que la misma versa en lo siguiente: -----

Refiere el **actor** que el día viernes 12 doce de febrero del año 2010 dos mil diez, se presentó a trabajar a las 8:30 ocho horas con treinta minutos, y una vez concluyendo su jornada se dirigió a la oficina administrativa de la Dirección de Inspección y Vigilancia para efectos de cobrar el cheque correspondiente a la quincena comprendida del 1º primero al 15 quince de ese mes y año, lugar en donde lo recibió la encargada de pagos de nombre Gloria Alonso Sánchez, la cual le manifestó que su cheque se encontraba en la Dirección de Recursos Humanos por lo que sería necesario que se trasladara a la dependencia referida, para que ahí se lo dieran, manifestando que esas eran las instrucciones de su superior jerárquico; y una vez que cuestionó al respecto a su jefe inmediato de nombre Reynaldo Martín del Campo, éste le contestó que tenía que acudir a la Dirección de Relaciones laborales, pues esa era la instrucción que tenía. Así las cosas, el día lunes 15 quince de febrero del año 2010 dos mil diez, se trasladó a las instalaciones de

Recursos Humanos, ello para dar cumplimiento a lo ordenado por el [REDACTED] **1.- ELIMINADO** y siendo aproximadamente las 12:00 doce horas se entrevistó con el [REDACTED] **1.- ELIMINADO** el cual se ostentó como Jefe del Departamento de la Dirección de Relaciones Laborales, quien le refirió que si ya se encontraba ahí era porque ya no requerían sus servicios en el Ayuntamiento de Guadalajara, por lo que era necesario le firmara la renuncia y a cambio le daría tres meses de sueldo y la quincena que ya había devengado, a lo que le contestó rotundamente que no, obteniendo como respuesta que hiciera como quisiera al final que ya estaba despedido.----

La **demandada** contestó que era falso el despido alegado por el disidente, ya que la verdad de los hechos es que éste de forma libre y espontánea dejó de presentarse a laborar a partir del día 15 quince de febrero del año 2010 dos mil diez, lo anterior sin que mediara permiso o justificación alguna. Aunado a ello, manifestó que no había inconveniente de su parte en que la relación laboral se mantuviera vigente, por lo que le ofertó al accionante se reincorporara a su labores en los mismos términos y condiciones en que lo venía desarrollando.-----

Ante tales planteamientos, debe decirse en primer término que es de explorado derecho que el ofrecimiento del trabajo es una manifestación de la voluntad del patrón de que continúe el vínculo laboral, el cual debe de calificarse de buena o mala fe atendiendo a los elementos esenciales de dicha relación, a saber, nombramiento y categoría, salario y la duración de la jornada, ello con la finalidad de determinar a quién le compete la carga de la prueba, es decir, si atendiendo la regla general que dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, o bien, con la excepción de que al actor se le puede revertir esa carga probatoria. -----

Ante tal tesitura, a efecto de calificar el ofrecimiento de mérito, se procede a analizar las condiciones generales laborales en que el disidente dice se desempeñaba:-----

NOMBRAMIENTO.-Refiere haberse ingresado a laborar el día 1º primero de febrero del 1995 mil novecientos noventa y cinco con el nombramiento de Inspector adscrito a la Dirección de Inspección y Mercados y Espacios Abiertos, y posteriormente en el año de 1998 mil novecientos noventa y ocho ascendió al cargo de Coordinador de Zona con adscripción a la Secretaría General, y a partir del 16 dieciséis de junio de 2008 dos mil ocho, se desempeñó como Jefe de Área, con nombramiento de naturaleza definitiva.-----

La demandada controvertió la fecha de ingreso, refiriendo que la verdad de los hechos es que el actor comenzó a prestar sus servicios hasta el día primero de julio de 1995 mil novecientos noventa y cinco, para desempeñar el puesto de Inspector de la Dirección General de Inspección y Vigilancia, sub dependencia Dirección de Inspección y Mercados y Espacios Abiertos, y que fue a partir del 1º primero de enero de 1998 mil novecientos noventa y ocho cuando comenzó a desempeñarse como Coordinador de Zona con adscripción a la Secretaría General; haciendo especial énfasis que el último puesto que desempeñó fue el de Jefe de Área de la Dependencia Dirección de Inspección y Vigilancia, mediante formalización de contratación otorgada en sesión de cabildo, cobrando efectividad para el desempeño del citado puesto desde el día 16 dieciséis de junio del año 2008 dos mil ocho. -----

De una interpretación de lo anterior, existe únicamente controversia respecto a la fecha de ingreso, situación que no guarda trascendencia con la oferta de trabajo, ello de acuerdo al contenido de los siguientes criterios: -----

Época: Novena Época; Registro: 171697; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVI, Agosto de 2007; Materia(s): Laboral; Tesis: IV.3o.T. J/66; Página: 1402

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA ANTIGÜEDAD DEL TRABAJADOR NO ES UN ELEMENTO QUE DEBA TOMARSE EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE. Para calificar de buena o mala fe el ofrecimiento de trabajo no debe tomarse en cuenta que el patrón haya controvertido la antigüedad del trabajador, toda vez que es

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

un elemento independiente y secundario de los presupuestos y condiciones que conforman el vínculo laboral, como son la categoría, el salario y la jornada de trabajo.

Época: Novena Época; Registro: 20271; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo III, Abril de 1996; Materia(s): Laboral; Tesis: IV.3o.33 L; Página: 428

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. ES INNECESARIO ANALIZAR LA CONTROVERSIA DEL CONCEPTO DE ANTIGÜEDAD PARA CALIFICAR EL. Para asignar la calificativa de buena o mala fe de un ofrecimiento de trabajo, no es necesario analizar la controversia que exista sobre el concepto de antigüedad del empleo, ya que dicho concepto es independiente y secundario de los presupuestos y condiciones que conforman el vínculo laboral, como son la categoría, salario y jornada; en tal virtud, la omisión de la controversia de la antigüedad no es determinante para estimar la oferta de trabajo como de mala fe.

Así mismo, ambas partes coinciden en que el último puesto desempeñado fue el de Jefe de Área adscrito a la Dirección de Inspección y Vigilancia, que le fue otorgado a partir del 16 dieciséis de junio del año 2008 dos mil ocho, sin que la demandada hubiese controvertido su naturaleza definitiva. -----

SALARIO.-Percibiendo la cantidad de
2.- ELIMINADO de
manera quincenal. -----

Éste monto fue negado por la demandada, señalando que el último salario percibido por le promovente fue por una cantidad mayor, esto es,
2.- ELIMINADO de
manera quincenal, y en esos términos es que le ofrece el empleo. -----

JORNADA LABORAL.-Estableció en su ampliación de demanda, que su jornada laboral ordinaria era la comprendida de las 08:00 ocho a las 16:00 dieciséis horas de lunes a viernes. -----

La demandada señaló que la jornada laboral del operario comprendía de lunes a viernes de las 09:00 nueve a las 15:00 quince horas, disfrutando de un periodo de descanso o reposo de 30 treinta minutos intermedios, y es así que le ofrece se reincorpore a sus servicios. -----

Así, ante las controversias planteadas por la demandada, respecto de la jornada laboral y salario del actor, tenemos que de acuerdo a lo preceptuado por las fracciones VIII y XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde a la demandada justificar sus aseveraciones, y por ello es que se procede a analizar el caudal probatorio que le fue **admitido**, ello a la luz de lo que dispone el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, y del mismo se desprende lo siguiente: -----

En primer término tenemos la **CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio **1.- ELIMINADO** desahogada en audiencia celebrada el día 23 veintitrés de mayo del año 2013 dos mil trece (fojas 217 y 218), prueba que no le rinde beneficio, ya que lo único que reconoció el absolvente fue que el último puesto que desempeñó fue como Jefe de Área de la Dirección del Inspección y vigilancia, mediante formalización de contratación otorgada en sesión de cabildo y cobrando efectividad para el desempeño de su puesto, desde el día dieciséis de junio del año 2008 dos mil ocho. -----

Analizadas sus **DOCUMENTALES**, se advierte lo siguiente: -----

De la copia certificada de la sesión de cabildo celebrada por el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, el día 06 seis de marzo del año 2008 dos mil ocho, con fecha de dictaminación el 05 cinco del 05 cinco de junio de ese mismo año, únicamente se desprende que se aprobó por el Ayuntamiento de Guadalajara, la plantilla de personal que formaría el presupuesto de egresos de esa anualidad, sin embargo dentro de dicha plantilla solo se describe el monto salarial que correspondería a cada servidor público en ese ejercicio fiscal, más no a cuento asciende ya en el año 2010 dos mil diez, sin que nada se diga tampoco de su jornada laboral a desempeñar. -----

De la nómina correspondiente al aguinaldo 2009 dos mil nueve, se advierte únicamente que el actor recibió por ese concepto la cantidad de **2.- ELIMINADO** sin que ningún otro dato guarde relevancia.-----

De la **DOCUMENTAL DE INFORMES** a cargo del **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, desahogada a fojas 252 y 253, se advierte de la misma que únicamente versó respecto de que si el actor fue dado de alta o no ante ese organismo, y si se cumplió en tiempo y forma con las obligaciones de la demandada a favor del actor ante ese Instituto, situación que no guarda relación con la litis que se estudia en éste momento. -----

Finalmente tenemos que la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, tampoco le beneficia, ya que de autos no se desprende constancia ni presunción que justifiquen sus afirmaciones.-

Ahora, no obstante de que la demandada no hubiese acreditado la carga probatoria que le fue impuesta, ello no implica que la oferta de trabajo que hace sea de mala fe, pues el horario en el cual la presenta, resulta ser en mejores condiciones que las narradas por el actor, pues éste señala que laboraba una jornada ordinaria de 40 cuarenta horas a la semana, siendo que el ente público le ofrece se reincorpore a sus labores, con una carga horaria de 30 treinta horas semanales, así mismo, si existe una diferencia de 37 treinta y siete centavos en el salario del promovente, ésta diferencia es a su favor.-----

En cuanto a la **CONDUCTA PROCESAL** de la patronal equiparada, **en acatamiento a la ejecutoria pronunciada por el Cuarto Tribunal colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 255/2016**, se determina que esta revela que no fue la verdadera intención del ente público reanudar el vínculo de trabajo, sino únicamente revertir la carga de la prueba al trabajador, ello por las siguientes consideraciones: -----

De dio de baja al actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social el día 17 diecisiete de febrero del año 2010 dos mil diez, tal como se advierte rendido por ese organismo el 19 diecinueve de marzo del 2014 dos mil catorce (fojas 242 y 243), fecha posterior a la del alegado despido que dice el disidente aconteció el 15 quince de febrero del 2010 dos mil diez, y previo a las ofertas de trabajo que planteó el 18 dieciocho de junio del 2010 dos

mil diez y reiteración del 30 treinta de junio de ese año, evidenciándose con lo anterior la mala fe del ente público demandado, esto de acuerdo al contenido de las jurisprudencias que a continuación se exponen: -----

Época: Novena Época; Registro: 1009538; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo VI. Laboral Primera Parte - SCJN Primera Sección - Relaciones laborales ordinarias Subsección 2 – Adjetivo; Materia(s): Laboral; Tesis: 743; Página: 729.

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN FECHA PREVIA A AQUELLA EN QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL JUICIO RELATIVO, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, IMPLICA MALA FE.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 122/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 429, sostuvo que la oferta de trabajo externada en un juicio laboral por el patrón, cuando previamente dio de baja en el Seguro Social al empleado por haberlo despedido, determina que el ofrecimiento de trabajo es de mala fe, ya que no puede considerarse correcto ese proceder con el que, además, pretende evitar el cumplimiento de su obligación de aportar las cuotas obrero patronales y, en consecuencia, restringir el derecho del trabajador a las prestaciones de seguridad social derivadas de su inscripción en el citado Instituto; circunstancias por las que tal ofrecimiento es de mala fe y, por ende, no tiene el efecto de revertir la carga probatoria sobre el hecho del despido. Ahora bien, la baja del trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social en fecha previa a aquella en que el empleador le ofrece reintegrarse a sus labores en el juicio relativo, también implica mala fe, a pesar de que no conste en autos la causa que originó dicha baja, pues en la calificación de la oferta de trabajo debe analizarse todo aquello que permita concluir, jurídicamente, si esa proposición revela o no la intención del patrón de continuar la relación laboral, o si solamente lo hizo para revertir la carga de la prueba al trabajador sobre el hecho del despido, ya que de ello dependerá la calificación de buena o mala fe con la que se hace tal ofrecimiento. En tales circunstancias, al patrón le corresponderá la carga de justificar que la indicada baja se debió a una causa distinta al despido alegado, o bien, que el referido aviso carece de autenticidad en contenido y firma, por lo que subsiste la relación de trabajo, a efecto de desvirtuar la presunción de que el despido fue la causa que motivó la baja del trabajador; de ahí que su incumplimiento con esta obligación procesal implicará que tal ofrecimiento lo hizo de mala fe y no tendrá el efecto de revertir al trabajador la carga de probar el hecho del despido.

Época: Novena Época; Registro: 1009539; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo VI. Laboral Primera Parte - SCJN Primera Sección - Relaciones laborales ordinarias Subsección 2 – Adjetivo; Materia(s): Laboral; Tesis: 744; Página: 730

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y SU ALTA POSTERIOR, AMBAS EN FECHA PREVIA A AQUELLA EN QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL JUICIO RELATIVO, DONDE NIEGA HABERLO DESPEDIDO, SIN ACREDITAR LA CAUSA QUE ORIGINÓ LA BAJA, IMPLICA MALA FE. La

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 122/99, de rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. LA BAJA DEL TRABAJADOR EN EL SEGURO SOCIAL POR DESPIDO, EN FECHA PREVIA AL JUICIO LABORAL EN EL QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES, IMPLICA MALA FE.", sostuvo que la oferta de trabajo externada en un juicio laboral por el patrón, cuando consta que previamente dio de baja en el Instituto Mexicano del Seguro Social al empleado con motivo de su despido, determina que el ofrecimiento de trabajo es de mala fe, ya que no puede considerarse correcto ese proceder con el que, además, pretende evitar el cumplimiento de su obligación de aportar las cuotas obrero patronales y, en consecuencia, restringir el derecho del trabajador a las prestaciones de seguridad social derivadas de su inscripción en el citado Instituto y, por ende, dicho ofrecimiento no tiene el efecto de revertir la carga probatoria sobre el hecho del despido. Por otra parte, la propia Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2006, de rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN FECHA PREVIA A AQUELLA EN QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL JUICIO RELATIVO, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, IMPLICA MALA FE.", sustentó el criterio consistente en que cuando se dan las mismas circunstancias pero no consta en autos la causa que originó la baja ante el referido Instituto, ello también implica mala fe, correspondiendo al patrón la carga de justificar que se debió a una causa distinta al despido alegado, o bien, que el referido aviso carece de autenticidad en contenido y firma, por lo que subsiste la relación de trabajo, lo anterior a efecto de desvirtuar la presunción de que el despido fue la causa que motivó la baja del trabajador, de ahí que su incumplimiento con esta carga procesal lleva a considerar que tal ofrecimiento lo hizo de mala fe y no tendrá el efecto de revertir al trabajador la carga de probar el hecho del despido. En ese tenor, como por regla general corresponde al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluida su terminación o subsistencia, acorde con los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo y que, por eso, tiene precisamente la carga de desvirtuar la presunción legal en cuanto a que el despido fue la causa que motivó la baja, ante la práctica de acciones o hechos contradictorios, se concluye que el aviso de baja del trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y su alta posterior, ambas en fecha previa a aquella en que el patrón demandado le ofrece reintegrarse a sus labores en el juicio respectivo, donde niega haberlo despedido, constituye una conducta procesal asumida por el patrón que tampoco desvirtúa la presunción de que el despido fue la causa que motivó la baja del trabajador, pues el aviso de alta no destruye esa presunción, sino que revela la pretensión de revertir la carga probatoria al empleado sobre el hecho del despido, corroborándose la mala fe del ofrecimiento, de manera que si el patrón no cumple con la referida carga procesal, deberá calificarse igualmente que tal ofrecimiento lo hizo de mala fe y no tendrá el efecto de revertir al trabajador la carga de probar el hecho del despido.

Sin que pase inadvertida la jurisprudencia cuyo rubro es **"OFRECIMIENTO DE TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, POSTERIOR A LA FECHA INDICADA COMO DEL DESPIDO PERO PREVIO A LA OFERTA, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, NO IMPLICA MALA FE (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2ª/J.74/2010)"**, sin

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

embargo no resulta aplicable al caso concreto, en razón de que el actor promovió su demanda laboral el 18 dieciocho de febrero del 2010 dos mil diez, momento en el que se encontraba vigente la jurisprudencia 2ª./J.19/2006, de marzo del 2006 dos mil seis y la diversa 2ª./J.74/2010, ya transcritas, y acorde al numeral 217, último párrafo, de la Ley de Amparo vigente, la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, lo que sucedería si en la especie se aplicara el criterio contenido en la jurisprudencia 2ª/J.3972013 (10ª), que modificó e ininterrumpió, respectivamente aquellas. -----

Aunado a lo anterior, también tenemos que la patronal equiparada provocó mediante la interposición de incidentes de previo especial pronunciamiento (notoriamente improcedente uno de ellos) la prolongación del juicio laboral, lo cual no permite concluir de manera prudente y racional, que la oferta signifique la verdadera intención de la demandada en continuar con la relación de trabajo sino la de hastiar al operario en el litigio para hacerlo desistir de su reclamación; de ahí que si bien la patronal negó el despido y ofreció el trabajo, lo cierto es que durante la tramitación del asunto se dedicó a promover incidentes (acumulación e incompetencia) este último del cual se desistió, incidentes los cuales son de previo y especial pronunciamiento que tienden a paralizar el procedimiento en lo principal hasta en tanto se resuelvan las incidencias, cobrando mayor relevancia el hecho de que promovió incidente de competencia con la intención de que el asunto fuese remitido al Tribunal de lo Administrativo del Estado, a sabiendas el Ayuntamiento demandado que los conflictos laborales suscitados con sus empleados deben ventilarse ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco- incluso según los múltiples asuntos resueltos por la autoridad responsable en los que ha participado dicho ente municipal- y por consecuencia, de la evidente improcedencia del incidente de competencia que planteó. Por ende adoptó una postura con toda la intención de retardar la resolución del conflicto, obrando con dolo, mala fe, malicia y sin justa causa, a sabiendas de su ociosidad en intrascendencia. -----

Sirve de apoyo a la anterior determinación la siguiente tesis: -----

Época: Décima Época; Registro: 2009809; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 21, Agosto de 2015, Tomo III; Materia(s): Laboral; Tesis: III.4o.T.28 L (10a.); Página: 2415

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI LA DEMANDADA INTERPONE INCIDENTES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO NOTORIAMENTE IMPROCEDENTES CON LA ÚNICA INTENCIÓN DE PROVOCAR EL RETARDO EN LA SOLUCIÓN DEL ASUNTO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver diversas contradicciones de tesis sobre la figura del ofrecimiento de trabajo y sus efectos sobre la carga probatoria, ha establecido varias reglas, entre ellas, la relativa a la conducta procesal del oferente, como uno de los elementos a ponderar para calificarlo, apuntando que habrá mala fe, entre otros supuestos, cuando el patrón persiga hastiar al trabajador en el litigio para hacerlo desistir de su reclamo. Luego, si en el juicio de origen suscitado entre un servidor público y un Ayuntamiento del Estado de Jalisco, la demandada plantea el incidente de incompetencia del Tribunal de Arbitraje y Escalafón para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, aduciendo que la controversia debe ser del conocimiento de una Junta Local de Conciliación y Arbitraje y, tiempo después, hace valer la acumulación de juicios, lo cual provocó la suspensión del asunto en cada una de las incidencias para su debida tramitación como cuestiones de previo y especial pronunciamiento, las que, a la postre, fueron declaradas infundadas por su notoria improcedencia e, incluso, se le impuso multa a la promovente dada su frivolidad, dicha conducta revela que no es sincera su intención de reanudar la relación laboral, sino la de hastiar al trabajador en el litigio para hacerlo desistir de su reclamación, puesto que, a sabiendas del Ayuntamiento demandado que los conflictos laborales suscitados con sus empleados deben ventilarse ante el citado Tribunal de Arbitraje y Escalafón, pretende dolosamente que el asunto se remita a una Junta local, aunado a que en el referido incidente de acumulación, la propia autoridad laboral consideró que esa postura era con toda la intención de retardar la resolución del conflicto. En tales condiciones, esa conducta desleal es reveladora de que el empleo fue ofrecido de mala fe.

Como consecuencia de lo anterior se califica de **MALA FE** la oferta de trabajo que aquí se estudia, y derivado de ello lo que procede es mantener la carga de la prueba para la demandada, ello en términos de lo que dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, quien de acuerdo al materia probatorio que allegó a juicio no logra justificar la inexistencia del despido, toda vez que solo presentó las siguientes pruebas: -----

La **CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio desahogada en audiencia que se celebró el 23 veintitrés de mayo del 2013 dos mil trece, no le rinde beneficio, a

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

razón de que el absolvente no reconoció que dejó de presentarse voluntariamente a la fuente de trabajo. -----

En lo que respecta a la **DOCUMENTAL** marcada con el número 2, consistente en copias certificadas de la sesión de cabildo de la entidad demandada, se fecha 06 seis de marzo del 2008 dos mil ocho, y el recibo de nómina de aguinaldo del año 2009 dos mil nueve, tales medios de convicción no le generan ningún beneficio al demandado para demostrar la inexistencia del despido, en razón de que dichas documentales solo acreditan, la primera, el otorgamiento al operario del puesto de Jefe de Área dependiente de la Dirección de Inspección y Vigilancia de ese ente público, y la segunda, la cobertura del aguinaldo efectuada el 16 dieciséis de diciembre del 2009 dos mil nueve, más no que lleguen a demostrar la inexistencia del despido. -----

La **INSPECCIÓN OCULAR, PERICIAL EN LA ESPECIALIDAD TÉCNICA DE CAPACIDAD FÍSICA, PERICIAL EN LA TÉCNICA MÉDICA DE LA MEMORIA, PRUEBA DE ESFUERZO A CARGO DEL ACTOR, ACOMPAÑADA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR ASOCIADA DE PERITOS, PERICIAL CONTABLE E INSPECCIÓN OCUALR ASOCIADA DE PERITOS**, le fueron desechadas al resolver sobre su admisión o rechazo el día 15 quince de agosto del 2012 dos mil doce.-----

En relación a la **DOCUMENTAL DE INFORMES** a cargo del **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, solo acredita que el operario si fue dado de alta por la entidad demandada ante ese organismo, por ende, lo ahí expuesto no le rinde beneficio. -----

Finalmente en cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, se considera que de los autos del juicio laboral, no se observa que alguna actuación o que hubiera generado alguna presunción en favor de esta, para satisfacer dicha carga probatoria. -----

En esa tesitura, al no haber demostrado el Ayuntamiento demandado la inexistencia del despido aducido el 15 quince de febrero del 2010 dos mil diez, lo que debe prevalecer es que se considere injustificado. ----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Así, toda vez que el actor fue reinstalado el día 03 tres de abril del 2014 dos mil catorce, **SE CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a pagar al

1.- ELIMINADO

 salarios caídos, incrementos salariales y aguinaldo desde la fecha del despido (15 quince de febrero del 2010 dos mil diez) al día de la reinstalación (03 tres de abril del 2014 dos mil catorce); aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social a partir del día en que se le dio de baja (17 diecisiete de febrero del 2010 dos mil diez) a la fecha de la reinstalación (03 tres de abril del 2014 dos mil catorce); y la exhibición del pago de cuotas al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco desde la fecha del despido (15 quince de febrero del 2010 dos mil diez) al día de la reinstalación (03 tres de abril del 2014 dos mil catorce). -----

Por otra parte, no procede condenar a vacaciones y prima vacacional a partir de la fecha del despido y hasta la reinstalación, esto conforme a la jurisprudencia que a continuación se insertará, la cual señala que el pago de salarios caídos hace improcedente su pago durante el tiempo que el trabajador permaneció separado del trabajo. -----

Época: Décima Época; Registro: 2002097; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3; Materia(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 142/2012 (10a.); Página: 1977.

VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEVENGADAS Y NO DISFRUTADAS. CUANDO EL TRABAJADOR HAYA SIDO REINSTALADO Y TENGA DERECHO A SU PAGO, ÉSTE DEBE HACERSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, por una parte, que aunque en principio la reinstalación deriva de la existencia de un despido injustificado, la causa directa de las prestaciones adicionales es la propia relación laboral y, por otra, que el salario a que se refiere el precepto aludido es válido para todos los días de trabajo, incluso los de descanso, y no sólo para efectos indemnizatorios. Así, toda vez que las vacaciones son un derecho que los trabajadores adquieren por el transcurso del tiempo en que prestan sus servicios, cuya finalidad es el descanso continuo de varios días para reponer la energía gastada con la actividad laboral desempeñada, es claro que el salario que debe servir de base para pagarlas, cuando se ha reinstalado al trabajador que, adicionalmente, demandó su pago, es el integrado, previsto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, que comprende los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Lo mismo ocurre

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

respecto de la prima vacacional pues, conforme al artículo 80 de la legislación citada, consiste en un porcentaje fijado a partir de los salarios que corresponden al trabajador durante el periodo vacacional. Ahora bien, este criterio está vinculado con la reclamación de vacaciones y prima vacacional devengadas y no disfrutadas, pero no con las que se reclaman concomitantes a un despido injustificado pues, en este caso, la condena al pago de salarios caídos hace improcedente su pago durante el tiempo que el trabajador permaneció separado del trabajo. En este último supuesto debe considerarse, además, que no podría incluirse el monto que por estos conceptos sea motivo de condena en el juicio laboral dentro del salario integrado, porque ello daría como resultado un doble pago, ya que en éste se incluirían el pago de las vacaciones y la prima vacacional y, a la vez, sería la base para cuantificar las propias prestaciones, lo que, evidentemente, duplicaría la condena.

VI.-Demanda bajo el inciso b) de su capítulo de prestaciones, el pago de vacaciones a razón de 20 veinte días por año, prima vacacional a razón del 50% de lo que resulte del pago de vacaciones, y aguinaldo a razón de 50 cincuenta días al año, estas por todo el tiempo en que estuvo vigente la relación laboral.-----

La patronal contestó al respecto que siempre se pagó al actor en forma íntegra y puntual dichas prestaciones, en los términos que la ley obliga; así mismo apuso a tales reclamos la excepción de prescripción respecto de aquellas que reclama con anterioridad al día 18 dieciocho de Febrero del año 2009 dos mil nueve, pues hasta un año después está presentando su demanda, por lo que las reclamadas con anterioridad a la fecha en mención, se encuentran prescritas con fundamento en el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria. -----

Así las cosas, se analizará en primer término la **excepción de prescripción** que opone la demandada, y para ello tenemos que el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dispone lo siguiente: -----

Artículo 105.- Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.

En ese orden de ideas, en **acatamiento a la ejecutoria que se cumplimenta** se determina lo siguiente: -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

En relación a los artículos 40 y 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tenemos que tratándose de las vacaciones se disfrutarán conforme los calendarios que al efecto establezcan las entidades públicas, empero, ni en ese dispositivo, ni en los principios generales de justicia social o Ley Federal para los Trabajadores al Servicio del Estado, se contempla un plazo determinado dentro del cual los servidores público tengan derecho a disfrutar de esas vacaciones y su prima vacacional, por lo que ante la ausencia de pruebas en los autos que permitan conocer las fechas fijadas por la entidad demandada como aquellas en que sus trabajadores deben gozar del derecho de vacaciones, se deberá acudir de manera supletoria al contenido del artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, que dispone que las vacaciones deberán concederse dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios, por lo que el cómputo de la prescripción de la acción para reclamar vacaciones y su prima, debe computarse a partir del día siguiente al en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el empleado tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional, porque es hasta la conclusión de ese término, cuando la obligación es exigible ante esta autoridad laboral. -----

Por tanto, si el actor comenzó a prestar sus servicios el día 1º primero de febrero de mil novecientos noventa y cinco, es inconcuso que lo pretendido por lo que ve al periodo comprendido del 1º primero de febrero del 2007 dos mil siete al treinta y uno de enero del 2008 dos mil ocho, en adelante, hasta el día del despido, se encuentra dentro del término legal para reclamarlo.-----

En cuanto al **aguinaldo**, la excepción de prescripción opuesta resulta procedente, toda vez que el promovente lo reclama desde la fecha en que ingresó a laborar, esto es, desde el 1º primero de febrero de 1995 mil novecientos noventa y cinco, empero, presentan su demanda hasta el día 18 dieciocho de febrero del año 2010 dos mil diez, por lo que de conformidad al artículo previamente plasmado, todo aquello solicitado a un año anterior a esa data, se encuentra **prescrito**, es decir, del 17 diecisiete de febrero del año 2009 dos mil nueve hacia atrás, y se absuelve al ente público de su pago.-----

En otro aspecto, debe precisarse que los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establecen lo siguiente: -----

Artículo 40.- Los servidores públicos que tengan más de seis meses consecutivos de servicio disfrutarán, cuando menos, de dos períodos anuales de vacaciones de 10 días laborales cada uno, en las fechas que se señalen con anterioridad, según el calendario que para ese efecto establezca la Entidad Pública, de acuerdo con las necesidades del servicio. En todo caso, se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos pendientes, para las que se utilizarán, de preferencia, los servidores que no tuvieran derecho a vacaciones.

(...)

Artículo 41.- (...)

Se cubrirá la cantidad equivalente a un 25% sobre el total de los días correspondientes a vacaciones, por concepto de prima vacacional anual. Dicha prima vacacional, se deberá cubrir en forma proporcional al personal que tenga menos de un año de antigüedad.

Artículo 54.- Los servidores públicos tendrán derecho a un aguinaldo anual de cincuenta días, sobre sueldo promedio, y el mismo estará comprendido en el presupuesto de egresos, el cual preverá la forma de pagarlo.

(...)

Así, atendiendo a estos preceptos, se considera que legalmente le correspondía al actor anualmente 50 cincuenta días de salario por concepto de aguinaldo, disfrutar anualmente 20 veinte días de vacaciones, y el equivalente a un 25% del total de los días correspondientes a vacaciones por concepto de prima vacacional; por tanto, al reclamar su prima vacacional en una cuantía mayor, éste Tribunal lo excedente lo considera como una prestación extralegal, pues de ninguna forma la demandada reconoce éste reclamo, y es así que corresponde a la parte accionante demostrar el derecho que le asiste para demandar su pago en un 50%, ello de conformidad al contenido de la siguiente jurisprudencia.--

Registro No. 185524; **Localización:** Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVI, Noviembre de 2002; Página: 1058; Tesis: I.10o.T. J/4; Jurisprudencia; **Materia(s):** **laboral.**

PRESTACIONESEXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar **en** el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

Analizadas las pruebas del disidente, se desprende que no le rinden beneficio, ello por lo siguiente: -----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Los pliegos de posiciones que le fueron planteados al **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** y a los **C.C.**

1.- ELIMINADO	1.- ELIMINADO
---------------	---------------

 y

1.- ELIMINADO

 en nada atienden al monto de la prima vacacional reclamada.-----

Lo mismo ocurre con el interrogatorio que se formuló a los atestes

1.- ELIMINADO

 y

1.- ELIMINADO

El objeto de la **INPECCIÓN OCULAR** fue el siguiente: -

1.-Que efectivamente la patronal se abstuvo de pagar al trabajador actor la primera quincena de salario que corresponde al mes de febrero del año 2010, no obstante de ya encontrarse devengada.

2.-Que efectivamente se le retuvo el cheque correspondiente al pago de la primera quincena del mes de febrero del año 2010 dos mil diez, no obstante de ya haberla devengado.

3.-Que efectivamente cumplía un horario de 08:00 am a las 18:00 pm de lunes a viernes.

4.-Que laboró desde la fecha de ingreso de manera continua, hasta la fecha señalada en la demanda como la de su despido, es decir, el día 15 de febrero del 2010.

Para constatar lo siguiente solicitó se requiriera a la demandada por la presentación del recibo de pago de salario y cheque correspondiente a la primer quincena del mes de febrero del año 2010 dos mil diez, así como controles de asistencia.-----

De dicha descripción puede advertirse que con los documentos solicitados no era factible corroborar si a los servidores públicos del Ayuntamiento de Guadalajara se les cubre su prima vacacional en un 50% sobre el monto de las vacaciones, así como que el oferente de ninguna forma particularizó sus objetivos a ese punto. -----

El contenido de las documentales que presentó, consistentes en la copia certificada del oficio SG/UT/295/10,

1.- ELIMINADO

 signado por la

1.- ELIMINADO

 con su anexo en 17 diecisiete horas, ejemplar de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, publicada el 26 veintiséis

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

de febrero del 2010 dos mil diez, y copia simple de un escrito que dice corresponde a una entrega recepción de cheques, elaborada el día 12 doce de febrero del 2010 dos mil diez, por la **1.- ELIMINADO** y el **1.- ELIMINADO** con su anexo en 03 tres hojas; cuyo contenido únicamente atiende al adeudo de los salarios devengados en la primer quincena de febrero del año 2010 dos mil diez, y la baja administrativa de la que fue objeto el trabajador actor, por tanto, en este momento no rinden beneficio a su oferente.-----

El informe que solicitó al Instituto Mexicano del Seguro Social, fue con el único objeto de justificar la fecha en que fue dado de baja ante dicho organismo.----

Finalmente debe decirse que de autos no se desprende ninguna constancia ni presunción que le rindan beneficio. -----

Por lo anterior es que habrá de considerarse que legalmente le correspondía al actor una prima vacacional en un 25% del monto a recibir por sus vacaciones. -----

Delimitado lo anterior, tenemos que según lo dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde a la demandada justificar que cubrió al disidente sus vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por el periodo no prescrito, es decir, del 17 diecisiete de febrero del año 2009 dos mil nueve al 14 catorce de febrero del año 2010 dos mil diez, por lo que atendiendo a ello se hace un nuevo análisis del material probatorio que le fue admitido, y del mismo se desprende lo siguiente: -----

La **CONFESIONAL** a carao del actor del juicio **1.- ELIMINADO** desahogada en audiencia celebrada el día 23 veintitrés de mayo del año 2013 dos mil trece (fojas 217 y 218), no le rinde beneficio, pues ya se dijo que lo único que reconoció el absolvente fue que el último puesto que desempeñó fue como Jefe de Área de la Dirección del Inspección y vigilancia, mediante formalización de contratación otorgada en sesión de cabildo y cobrando efectividad para el

desempeño de su puesto, desde el día dieciséis de junio del año 2008 dos mil ocho. -----

Analizadas sus **DOCUMENTALES**, se advierte lo siguiente: -----

De la copia certificada de la sesión de cabildo celebrada por el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, el día 06 seis de marzo del año 2008 dos mil ocho, con fecha de dictaminación el 05 cinco del 05 cinco de junio de ese mismo año, únicamente se desprende que se aprobó por el Ayuntamiento de Guadalajara, la plantilla de personal que formaría el presupuesto de egresos de esa anualidad, sin embargo dentro de dicha plantilla solo se describe el monto salarial que correspondería a cada servidor público en ese ejercicio fiscal, más no ampara de ninguna el pago de las prestaciones en estudio. -----

Con la nómina de aguinaldo 2009 dos mil nueve, se advierte que el actor si recibió ese concepto correspondiente a esa anualidad, por la cantidad de

2.- ELIMINADO

De la **DOCUMENTAL DE INFORMES** a cargo del **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, desahogada a fojas 252 y 253, se advierte de la misma que únicamente versó respecto de que si el actor fue dado de alta o no ante ese organismo, y si se cumplió en tiempo y forma con las obligaciones de la demandada a favor del actor ante ese Instituto, situación que no guarda relación con la litis que se estudia en éste momento. -----

Finalmente tenemos que la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, tampoco le benefician, ya que de autos no se desprende constancia ni presunción que justifiquen sus afirmaciones.-

Así, teneos que la patronal cumplió de forma parcial con la carga probatoria impuesta, pues justificó que pagó al disidente su aguinaldo por el año 2009 dos mil nueve, por lo que se **ABSUELVE** de su pago. -----

Por otro lado se **CONDENA** a la demandada a que cubra al actor los siguientes conceptos: aguinaldo por el

periodo comprendido del 1º primero de enero al 15 quince de febrero del año 2010 dos mil diez, así como vacaciones y prima vacacional por el lapso que comprende del 1º primero de febrero del 2007 dos mil siete al 15 quince de febrero del año 2010 dos mil diez. -----

VII.-Demanda el actor bajo el inciso c) de su capítulo de prestaciones, el pago de los días laborados ya devengados, comprendidos del 1º primero al 15 quince de Febrero del año 2010 dos mil diez. -----

La demandada contestó que dicho reclamo resulta improcedente, ello toda vez que fue el actor quien se dejó de presentar a laborar a partir del día 15 quince de febrero del 2010 dos mil diez, sin que contara sin permiso para tal efecto, así que no procede el pago por la simple y sencilla razón de no haberse laborado ese periodo.-----

Al respecto, debe decirse que si bien no se justificó la existencia del despido, si quedó acreditado por el actor que se presentó a laborar hasta el 15 quince de febrero del año 2010 dos mil diez, así como que se le retuvo el pago de la primer quincena de ese mes y año. -----

Por lo anterior **SE CONDENA** a la demandada a que pague al accionante los salarios que devengó del 1º primero al 15 quince de febrero del año 2010 dos mil diez.-

VIII.-Bajo el inciso e) de su capítulo de prestaciones, demanda el pago de las cantidades que debe de aportar la demandada a su favor por concepto de cuotas al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, al cual se le demanda el reconocimiento de las cuotas que deberá de pagar el Ayuntamiento, así como la exhibición de los documentos originales que acrediten el haber realizado las aportaciones legales a ese organismo.-----

La demandada contestó que siempre cumplió con las obligaciones a su cargo respecto del trabajador actor, en los términos exigidos por la ley correspondiente, señalando de igual forma que éste Tribunal es incompetente para conocer y resolver sobre cuestiones relativas al pago de cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco. Aunado a lo anterior, opone a éste reclamo la excepción de prescripción respecto de

aquello que se reclama con anterioridad al 18 dieciocho de febrero del año 2009 dos mil nueve, en términos de lo que disponen los artículos 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y 516 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria. -----

Así las cosas, es pertinente primeramente señalar lo preceptuado por el artículo 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.--

Art. 64.- La seguridad social será proporcionada por las entidades públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XI del artículo 56 de esta Ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.

De lo anterior es dable destacar que el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, por disposición expresa de Ley, tiene la obligación de inscribir a sus servidores públicos ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, para lo cual deberá de aportar las cuotas que legalmente correspondan mientras exista la relación laboral; de ahí que le revista a ésta prestación la naturaleza de laboral y la competencia a éste órgano jurisdiccional para conocer sobre la su procedencia.-----

Ahora, no especifica el actor porque periodo pretende éste beneficio, por lo que de acuerdo a su naturaleza, debe entenderse que esto es por todo el tiempo laborado.-----

En ese orden de ideas, previo a fincar cualquier carga probatoria, debe de entrarse al estudio de la **excepción de prescripción** que hace valer el ente público, misma que **en acatamiento a la ejecutoria que se cumplimenta** se estima resulta improcedente, dado que dichas aportaciones son se tracto sucesivo a las que

no les puede aplicar la prescripción, resaltando que la prescripción que regula el artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal no aplica en este supuesto, ya que la excepción de prescripción que al respecto procede es la aplicable a la Ley Especial, pues esta última la que regula dicho fenómeno extintivo respecto a esta prestación de naturaleza laboral.-----

Apoya lo anterior el contenido de la siguiente tesis:---

Época: Décima Época; Registro: 2010560; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV; Materia(s): Laboral; Tesis: III.1o.T.22 L (10a.); Página: 3531

INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO. PRESCRIPCIÓN DE LOS ENTEROS. Conforme a los artículos 1, 2, 39, 42, 43, 44 y 149 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, su aplicación es de orden público e interés social en el Estado y tiene por objeto regular el otorgamiento, por la Dirección de Pensiones del Estado, de las prestaciones y servicios a sus afiliados, con las modalidades y condiciones que señaladas en la misma, quedaron bajo un régimen obligatorio y voluntario; que con tal finalidad, obliga a patrones y afiliados sujetos a esa ley, a pagar a la Dirección de Pensiones una cuota o aportación obligatoria, esto es, precisa que las aportaciones a cargo de las entidades públicas sujetas al régimen de esa legislación, tienen carácter de obligatorias; por consiguiente, deberán consignarse en las partidas de sus respectivos presupuestos de egresos, imponiéndoles la obligación de descontar y enterar quincenalmente a la Dirección de Pensiones, el monto de las aportaciones a que se refiere esta ley, así como el importe de los descuentos, que por adeudos, ordene la citada institución; enviándole las nóminas o recibos en que consten tales descuentos. Asimismo, dispone que en caso de que las entidades públicas incorporadas no cumplan con las obligaciones establecidas en esa ley, deberán hacer el pago de las mismas, incluyendo la actualización y recargos a que haya lugar. También, establece un apartado específico para la prescripción y la caducidad a través del título quinto, capítulo único, norma jurídica 164, en el que el legislador local reguló, entre otros casos, que los demás derechos y obligaciones previstos en esa ley, que no tengan señalado un plazo especial para su prescripción, se extinguirán en un plazo general de tres años, contados a partir de la fecha en que legalmente los derechos pudieron ejercerse o las obligaciones exigirse. Por tanto, cuando se reclama el entero de cuotas, y se hace valer la excepción de prescripción, es aplicable la ley especial y no la disposición general prevista en el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que regula dicho fenómeno extintivo respecto de las prestaciones de naturaleza laboral, merced a que se trata de una prestación de seguridad social que se otorga a los burócratas afiliados por razón de su empleo; por consiguiente, al existir disposición expresa en la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, que regula dicha hipótesis, a ella debe atenderse para decidir lo correspondiente a la excepción de prescripción y no, a lo establecido por el indicado artículo 105 de la ley burocrática estatal.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Ahora, para efecto de poder determinar a quién le corresponde el débito probatorio, se analiza lo establecido por el artículo 10 del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, el que a la letra dice:-----

Artículo 10. El entero de las aportaciones y retenciones que correspondan a las entidades públicas patronales deberá realizarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas de esta Ley.

En el caso de retenciones, aún y cuando quien deba efectuarla no la retenga, la entidad pública patronal estará obligada a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido, con sus actualizaciones, recargos y demás conceptos análogos.

Quien haga el pago de aportaciones o retenciones deberá obtener del Instituto la forma o recibo oficial o la documentación en la que conste la impresión original del monto pagado efectuada por la máquina registradora. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito se deberá obtener la impresión de la máquina registradora, el sello, la constancia o el acuse de recibo del pago correspondiente.

También podrán determinarse otros medios de pago y documentación del mismo, conforme a las bases que de forma general establezca el Consejo Directivo.

Del anterior precepto legal, en relación a la fracción V del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, éste Tribunal determina que es a la patronal a quien recae la carga probatoria, para efecto de que acredite haber inscrito al actor y cubierto el pago de las cuotas correspondientes ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco en el periodo no prescrito, esto es, del 18 dieciocho de Febrero del año 2009 dos mil nueve al 14 catorce de Febrero del año 2010 dos mil diez, y analizadas que son su pruebas se concluye: -----

La **CONFESIONAL** a caraa del actor del juicio

1.- ELIMINADO

 desahogada en audiencia celebrada el día 23 veintitrés de mayo del año 2013 dos mil trece (fojas 217 y 218), no le rinde beneficio, ya que el absolvente no reconoció ningún hecho que le perjudique. -----

Analizadas sus **DOCUMENTALES**, se advierte que ni la copia certificada de la sesión de cabildo celebrada por el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, el día 06 seis de marzo del año 2008 dos mil ocho, con fecha de dictaminación el 05 cinco del 05 cinco de junio

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

de ese mismo año, ni la nómina de aguinaldo 2009 dos mil nueve, arrojan datos que se relacionen con el concepto que se estudia en éste momento. -----

De la **DOCUMENTAL DE INFORMES** a cargo del **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, desahogada a fojas 252 y 253, se advierte que el

1.- ELIMINADO

Director Jurídico de dicho Instituto, señaló que el actor si fue dado de alta ante ese organismo por el Ayuntamiento de Guadalajara, sin embargo, manifestó también que el Ayuntamiento era el único que conoce si cumplió en tiempo y forma con sus obligaciones a favor del

1.- ELIMINADO

por lo tanto, éste medio de convicción no justifica que hubiese realizado las aportaciones correspondientes a favor del operario, solo que si fue dado de alta. -----

Finalmente tenemos que la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, tampoco le beneficia, ya que de autos no se desprende constancia ni presunción que justifiquen sus afirmaciones.

Por lo anterior es que se **CONDENA** a la demandada a que justifique ante ésta autoridad con documento idóneo, encontrarse al corriente con el entero de las aportaciones a favor del actor ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, ello por el periodo comprendido del 1º primero de febrero de 1995 mil novecientos noventa y cinco al 15 quince de febrero del año 2010 dos mil diez. -----

IX.-Bajo el inciso g) de su capítulo de prestaciones, peticona el pago de horas extras laboradas durante el tiempo que prestó sus servicios, particularmente el periodo comprendido del 02 dos de febrero del año 2009 dos mil nueve al 11 once de Febrero del año 2010 dos mil diez, ello derivado a que tenía asignada una jornada ordinaria que comprendía de las 08:00 ocho a las 16:00 dieciséis horas de lunes a viernes, empero, nunca salía a esa hora ya que siempre terminaba sus labores hasta las 18:00 dieciocho horas, siendo entonces que su jornada extraordinaria comenzaba a las 16:00 dieciséis horas con un minuto y concluía a las 18:00 dieciocho horas, diariamente de lunes a viernes. -----

La demandada contestó esencialmente que el actor en ningún momento laboró tiempo extraordinario fuera de su jornada legal, pues éste únicamente comprendía de las 09:00 nueve a las 15:00 quince horas diarias de lunes a viernes, así mismo, opuso la excepción de prescripción, refiriendo que la ampliación de demanda, en donde se adicionó el reclamo en estudio, fue presentada hasta el día 16 dieciséis de junio del año 2011 dos mil once, por lo que su pretensión se encuentra prescrita en términos de lo que disponen los artículos 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y 516 de la Ley Federal del Trabajo. -----

Bajo ese contexto y ante la **excepción de prescripción** que opone el ente público, ya se dijo que conforme lo dispone el artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal, se cuenta con el término de un año para poner en ejercicio las acciones que nacen de la relación laboral, en éste caso, contaba con un año el actor para venir a demandar el pago de las supuestas horas extras laboradas, empero vierte su reclamo hasta la ampliación de demanda que presentó en audiencia que se celebró el día 16 dieciséis de junio del año 2011 dos mil once, lo que se traduce que la totalidad de horas extras que se demandan se encuentran prescritas, pues incluso las últimas que laboró el día 11 once de febrero del año 2010 dos mil diez, tenía hasta el 11 once de febrero del 2011 dos mil once para reclamarlas.-----

Por lo anterior **SE ABSUELVE** a la demandada de pagar al actor las horas extras que reclama por el periodo comprendido del 02 dos de febrero del año 2009 dos mil nueve al 11 once de Febrero del año 2010 dos mil diez.-----

X.-Bajo el inciso h) de su capítulo de prestaciones, reclama la nulidad de cualquier documento que se refiera como renuncia o pérdida de algún derecho que como trabajador gozaba dentro de la institución demandada, en razón de que cuando ingresó a laborar le hicieron firmar tres hojas en blanco, temiendo que sean dolosamente llenadas por su contraria.-----

La demandada contestó que es falso lo narrado por el actor, por lo que resulta improcedente su pretensión.-----

Al respecto, éste órgano jurisdiccional considera que no se cuenta con los elementos idóneos y suficientes para en su caso emitir una condena, esto es, no relata el actor las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron suscritos, para así poder identificarlos plenamente, máxime que la demandada no presentó ningún documento que le acarree algún perjuicio al disidente y que éste lo haya objetado de faso, atribuyéndole que se trate de los que pretende su nulidad.-----

XI.-Bajo i) de su capítulo de prestaciones, demanda el pago de las medias horas generadas de lunes a viernes por concepto de tiempo para toma de alimentos, mismas que nunca fueron concedidas por la demandada, ello a partir del 3 tres de febrero de 1995 mil novecientos noventa y cinco y hasta la fecha del injustificado despido. -----

La demandada contestó en esencia, que durante tiempo laborado siempre disfrutó de un periodo de descanso o reposo de 30 treinta minutos intermedios, siempre fuera de las instalaciones del lugar del desempeño de sus actividades, para efecto de la toma de alimentos o reposo en sus labores; así mismo, opuso la excepción de prescripción, refiriendo que la ampliación de demanda, en donde se adicionó el reclamo en estudio, fue presentada hasta el día 16 dieciséis de junio del año 2011 dos mil once, por lo que su pretensión se encuentra prescrita en términos de lo que disponen los artículos 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y 516 de la Ley Federal del Trabajo. -----

Así las cosas, ante la **excepción de prescripción** que opone el ente público, se reitera que conforme lo dispone el artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal, se cuenta con el término de un año para poner en ejercicio las acciones que nacen de la relación laboral, en éste caso, contaba con un año el actor para venir a demandar el pago de las supuestas medias horas de descanso que no le fueron otorgadas, empero vierte su reclamo hasta la ampliación de demanda que presentó en audiencia que se celebró el día 16 dieciséis de junio del año 2011 dos mil once, lo que se traduce que la totalidad de dichas medias horas que se demandan se encuentran prescritas, pues incluso las últimas que laboró el día 14 catorce de febrero del año 2010 dos mil

diez, tenía hasta el 14 catorce de febrero del 2011 dos mil once para reclamarlas.-----

Por lo anterior **SE ABSUELVE** a la demandada de pagar al actor las medias horas de descanso que peticona durante la vigencia de la relación laboral.-----

XII.-Finalmente bajo el inciso j) de su capítulo de prestaciones, peticona el pago de los días económicos acordados en el convenio sindical, correspondientes al goce de 06 seis días laborables por año, los cuales nunca fueron otorgados por la demandada, ello a partir de la fecha en que inició a laborar hasta la fecha del despido injustificado. -----

La demandada contestó que resulta improcedente éste reclamo, ya que todas aquellas prestaciones que no se encuentran previstas en la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que no se encuentra obligada a pagarlas, ya que resultan prestaciones extralegales; de igual forma, opuso la excepción de prescripción, refiriendo que la ampliación de demanda, en donde se adicionó el reclamo en estudio, fue presentada hasta el día 16 dieciséis de junio del año 2011 dos mil once, por lo que su pretensión se encuentra prescrita en términos de lo que disponen los artículos 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y 516 de la Ley Federal del Trabajo. -----

Así las cosas, ante la **excepción de prescripción** que opone el ente público, se manifiesta una vez más que conforme lo dispone el artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal, se cuenta con el término de un año para poner en ejercicio las acciones que nacen de la relación laboral, en éste caso, contaba con un año el actor para venir a demandar el pago de los supuestos días económicos que no le fueron otorgados, empero vierte su reclamo hasta la ampliación de demanda que presentó en audiencia que se celebró el día 16 dieciséis de junio del año 2011 dos mil once, lo que se traduce que la totalidad de días económicos que se demandan se encuentran prescritos, pues si el vínculo laboral se interrumpió el 15 quince de febrero del 2010 dos mil diez, tenía hasta el 15 quince de febrero del 2011 dos mil once para reclamarlos.-----

Por lo anterior **SE ABSUELVE** a la demandada de pagar al actor los días económicos que dice se le adeudan por toda la vigencia de la relación laboral.-----

XIII.-Para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada, deberá de tomarse el señalado por el ente público y que asciende a la cantidad de

2.- ELIMINADO

QUINCENALES, ya que es el más favorable para el trabajador actor.-----

Se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO** a la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, a efecto de que informe los incrementos otorgados al salario asignado al nombramiento de "Jefe de Área", adscrito a la Dirección de Inspección y vigilancia del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, por el periodo comprendido del 15 quince de febrero del 2010 dos mil diez al 03 tres de abril del 2014 dos mil catorce, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.-El

1.- ELIMINADO

 probó en parte la procedencia de sus acciones y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, acreditó parcialmente sus excepciones, en consecuencia.-----

SEGUNDA.-La Reinstalación reclamada por el actor bajo el inciso a) del capítulo de prestaciones de su escrito inicial de demanda, ya fue satisfecha mediante diligencia

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

que se verificó el día 03 tres de abril del año 2014 dos mil catorce. -----

TERCERA.-SE CONDENA al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a pagar al

1.- ELIMINADO

salarios caídos, incrementos salariales y aguinaldo desde la fecha del despido (15 quince de febrero del 2010 dos mil diez) al día de la reinstalación (03 tres de abril del 2014 dos mil catorce); aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social a partir del día en que se le dio de baja (17 diecisiete de febrero del 2010 dos mil diez) a la fecha de la reinstalación (03 tres de abril del 2014 dos mil catorce); y la exhibición del pago de cuotas al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco desde la fecha del despido (15 quince de febrero del 2010 dos mil diez) al día de la reinstalación (03 tres de abril del 2014 dos mil catorce). -----

CUARTA.- También **SE CONDENA** a la demandada a que cubra al actor los siguientes conceptos: **aguinaldo** por el periodo comprendido del 1º primero de enero al 15 quince de febrero del año 2010 dos mil diez, así como **vacaciones y prima vacacional** por el lapso que comprende del 1º primero de febrero del 2007 dos mil siete al 15 quince de febrero del año 2010 dos mil diez; **salarios que devengó** del 1º primero al 15 quince de febrero del año 2010 dos mil diez; así como a que justifique ante ésta autoridad con documento idóneo, encontrarse al corriente con el entero de las aportaciones a favor del actor ante el **Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco**, ello por el periodo comprendido del 1º primero de febrero de 1995 mil novecientos noventa y cinco al 15 quince de febrero del año 2010 dos mil diez. -----

QUINTA.- SE ABSUELVE a la demandada de pagar al actor lo siguiente: vacaciones y prima vacacional a partir de la fecha del despido y hasta el día en que fue reinstalado; vacaciones y prima vacacional por el periodo que comprende del 1º primero de febrero de 1995 mil novecientos noventa y cinco al 31 treinta y uno de enero del 2007 dos mil siete; aguinaldo por el lapso que comprende del 1º primero de febrero de 1995 mil novecientos noventa al 31 treinta y uno de diciembre del 2009 dos mil nueve; de la nulidad de cualquier

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

documento que se refiera como renuncia o perdida de algún derecho que como trabajador gozaba dentro de la institución demandada; horas extras que reclama por el periodo comprendido del 02 dos de febrero del año 2009 dos mil nueve al 11 once de Febrero del año 2010 dos mil diez; las medias horas de descanso que peticiona durante la vigencia de la relación laboral; así como de los días económicos que dice se le adeudan por toda la vigencia de la relación laboral. -----

SEXTA.-Se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO** a la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, a efecto de que informe los incrementos otorgados al salario asignado al nombramiento de "Jefe de Área", adscrito a la Dirección de Inspección y vigilancia del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, por el periodo comprendido del 15 quince de febrero del 2010 dos mil diez al 03 tres de abril del 2014 dos mil catorce, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Rubén Darío Larios García, que autoriza y da fe. -----

VPF/**

*Todo lo correspondiente a “**1.-Eliminado** ” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio.

*Todo lo correspondiente a “**2.-Eliminado**” es relativo a las percepciones económicas.